

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia penal, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 25** Que reforma los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 47** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-2

Martes 4 de marzo

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, a cargo de la diputada Laura Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Quien suscribe, diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (MASC) son uno de los grandes logros del Sistema Penal Acusatorio, no sólo porque permiten desahogar la carga de trabajo del propio sistema penal, sino porque la filosofía que lo anima es la restauración de la convivencia social a través de la reparación del daño y la reconciliación.

Por tales motivos la presente iniciativa propone regular las unidades de mecanismos alternativos adscritas a los juzgados cívicos y al Poder Judicial y asegurar la calidad profesional de los facilitadores en los procesos que establece la ley. Con base en lo anterior, la denuncia o la querrela dejan de ser requisitos de procedibilidad para solicitar órdenes de aprehensión y para iniciar investigaciones, ya que se privilegia las investigaciones proactivas por parte de la policía y el Ministerio Público y la orden de aprehensión requiere la imputación de la propia representación social no la denuncia o querrela de las víctimas u ofendidos.

Bajo esta premisa, los MASC no requieren tampoco de este requisito para su inicio, sino que pueden iniciar en la justicia cívica o ante la autoridad jurisdiccional una vez que se declare de legal la flagrancia o después de la formulación de imputación, lo que permitirá en todos los casos el control de los “acuerdos reparatorios” en audiencias públicas, orales, y contradictorias.

En congruencia con la reforma constitucional y con las reformas a la legislación secundaria que se proponen, se faculta a los juzgados cívicos para que puedan procesar adicionalmente

a las infracciones cívicas, todos aquellos delitos que admiten “acuerdo reparatorio” sin control judicial, es decir, todos aquellos que pueden sancionarse por la autoridad ministerial.

En este contexto, los MASC son fundamentales para que la justicia cívica no solo pueda sancionar dichos delitos sino también para que pueda aplicar los MASC de acuerdo a lo que establece la ley.

1. Implementación de juzgados cívicos

Considerando la diversidad de municipios y de capacidades de cada uno, la iniciativa propone que solo aquellos municipios que puedan sostener, capacitar y certificar tanto a sus juzgados cívicos como a sus unidades de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) por el Poder Judicial correspondiente, de tal manera que se asegure su competencia y profesionalismo.

Aquí es fundamental que en los delitos en que el Ministerio Público no ejerza acción penal, puedan ser sancionados por la justicia cívica, y en aquellos que requieran control judicial, sólo esta autoridad pueda hacerlo, evitando que el mismo funcionario que formule imputación (MP) sea quien sancione la propia el resultado del MASC por los incentivos perversos y de corrupción que genera.

En el mismo sentido, la iniciativa adiciona a las unidades de atención inmediata policial mediante las cuales se ampliará la capacidad de atender y posteriormente canalizar asuntos y conflictos comunitarios de diferente índole ya sea en la justicia cívica o en el sistema penal.

En la iniciativa también se ajusta lo referente a la vinculación a proceso toda vez que esta figura de corte inquisitivo desaparece de nuestro sistema penal, por lo que los MASC pueden iniciarse posteriores a la imputación sin otro requisito que el control de la legalidad del proceso por la autoridad jurisdiccional.

La reforma constitucional propone que las llamadas “puestas a disposición” posteriores a una detención en flagrancia sean directamente ante el juez y que de inmediato se pueda llevar a cabo el control de detención. En este sentido, exclusivamente el órgano de MASC adscrito al Poder Judicial es a quien el juez puede derivar el asunto, posterior al control de detención y a la imputación.

Ninguna persona deberá ser sometida a un MASC en materia penal sin que se le haya formulado imputación ya que de otra manera se estaría criminalizando a un presunto inocente y en todo caso dicho asunto deberá ser atendido por la justicia cívica.

Considerando la necesidad de un Ministerio Público más enfocado a la dirección de las investigaciones y al litigio y al hecho de que las denuncias y la investigación podrán ser hechas ante y por la policía se modifica el papel de las fiscalías en los MASC, toda vez que resulta innecesario que al interior de su estructura tengan órganos especializados toda vez que no recibirán detenidos en flagrancia (eso será ante el Juez) y los delitos que admitan “acuerdo reparatorio” y no haya imputación podrán ser atendidos por la justicia cívica y su órgano especializado.

Esto liberará de una gran carga de trabajo a los ministerios públicos, los cuales podrán enfocarse en los delitos de mayor gravedad e interés para la sociedad. Al mismo tiempo, se ajusta la ley para reformar las estructuras de MASC en las fiscalías. Bajo esta premisa, la ley establece la obligatoriedad para que los poderes judiciales de las entidades federativas tengan al interior de su estructura organismos especializados de MASC en materia penal.

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.	
Texto vigente.	Propuesta de Modificación.
<p>Artículo 1. Objeto general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.</p> <p>Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo</p>	<p>Artículo 1. Objeto general Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procesal penal aplicable.</p> <p>Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad</p>

<p>de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.</p>	<p>con motivo de un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de competencia Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de competencia Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependencias de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas y de los Juzgados Cívicos, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p>	<p>Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. Derogado</p> <p>IV. a VIII. (...)</p>

<p>IIV. a VII. (...)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>VIII. a la IX (...)</p> <p>X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;</p> <p>XI.(...)</p> <p>XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>XIII. (...)</p> <p>XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Fiscalía General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano</p>	<p>VII Bis. Juzgado Cívico: La instancia municipal certificada por el Consejo, encargada de sancionar los Acuerdos que le sean derivados en los términos de la legislación procedimental aplicable;</p> <p>VIII. a la IX (...)</p> <p>X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Federación, las entidades federativas o, los municipios en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>XI.(...)</p> <p>XII. Secretario: El Secretario Técnico del Consejo;</p> <p>XIII. (...)</p> <p>XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a las Instituciones de Seguridad Pública, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.</p>
<p>Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos.</p>	<p>Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos.</p>

<p>Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:</p> <p>I.a II. (...)</p> <p>III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;</p> <p>IV a VII. (...)</p>	<p>Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:</p> <p>I.a II. (...)</p> <p>III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará a la Institución de Seguridad Pública o al Ministerio Público para los efectos conducentes;</p> <p>IV a VII. (...)</p>
<p>Artículo 10. Derivación</p> <p>El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.</p> <p>El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados,</p>	<p>Artículo 10. Derivación</p> <p>La Institución de Seguridad Pública o el Ministerio Público una vez recibida la denuncia orientará al denunciante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.</p> <p>El Ministerio Público, antes de formular acusación podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a los Juzgados Cívicos cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta</p>

<p>se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.</p> <p>...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público o la Institución de Seguridad Pública deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.</p> <p>...</p> <p>Si el probable responsable y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo</p>
<p>Artículo 11. Elección de órgano por parte de los Intervinientes.</p> <p>Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.</p>	<p>Artículo 11. Exclusividad del órgano adscrito al poder judicial después de la acusación.</p> <p>Una vez formulada la acusación, solamente podrá intervenir el órgano adscrito al poder judicial.</p>
<p>Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar.</p> <p>En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el</p>	<p>Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar.</p> <p>Derogado.</p> <p>En los casos en los que al probable responsable se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna</p>

<p>Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.</p>	<p>otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo.</p>
<p>Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos</p> <p>En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y, en su caso, al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos</p> <p>En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El Órgano informará de dicho Acuerdo al Juez de control o al Juez o Jueza Cívico, en su caso, y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.</p>
<p>Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos</p> <p>Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según</p>	<p>Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos</p> <p>Corresponde exclusivamente al Juez o Jueza de Control aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción</p>

<p>corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.</p> <p>El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.</p>	<p>penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.</p> <p>El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Juez o Jueza de Control, para efectos de la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 39. Comunicación</p> <p>Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide</p>	<p>Artículo 39. Comunicación</p> <p>Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y al Juez, con el objeto de que se continúe con el proceso penal, si la víctima así lo decide.</p>
<p>Artículo 40. Del Órgano</p> <p>La Fiscalía General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.</p>	<p>Artículo 40. Del Órgano</p> <p>El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. Los Juzgados Cívicos contarán con dichos órganos en los términos de la Ley de Justicia Cívica.</p>
<p>Artículo 41. Capacitación y difusión</p>	<p>Artículo 41. Capacitación y difusión</p>

<p>Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.</p> <p>Los facilitadores y órganos adscritos a los Juzgados Cívicos deberán estar certificados por el poder judicial de su entidad.</p> <p>La falta de certificación anulará cualquier Acuerdo y los facilitadores se harán acreedores a las responsabilidades administrativas y penales aplicables.</p>
<p>Artículo 43. Bases de datos</p> <p>El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los</p>	<p>Artículo 43. Bases de datos</p> <p>El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e</p>

<p>Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.</p> <p>Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.</p>	<p>incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.</p> <p>Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales y los juzgados cívicos certificados, deberán reportar la información correspondiente al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas</p> <p>La Fiscalía General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley. (Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas</p> <p>La Secretaría de Justicia y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, los Juzgados Cívicos, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.</p>

	<p>Ningún Juzgado Cívico podrá tener un Órgano en los términos de esta Ley sin la debida capacitación y certificación del poder judicial correspondiente en los términos establecidos por el Consejo.</p>
<p>Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial</p> <p>El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción X del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente Ley y contará con una Secretaría Técnica.</p>	<p>Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial</p> <p>El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente Ley y contará con una Secretaría Técnica.</p>
<p>Artículo 47. Criterios mínimos de certificación</p> <p>La Conferencia y el Consejo serán las Instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:</p>	<p>Artículo 47. Criterios mínimos de certificación</p> <p>El Consejo será la Instancia responsable de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emita el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:</p>

<p>I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;</p> <p>II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;</p> <p>III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y</p> <p>IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.</p>	<p>I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;</p> <p>II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;</p> <p>III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y</p> <p>IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El Consejo podrá celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.</p>
<p>Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia</p> <p>Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.</p>	<p>Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia</p> <p>Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico- práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.</p>

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

ÚNICO.- Se reforma los artículos 1 y 2; las fracciones X, XII y XIV del artículo 3; la fracción II del artículo 4; los artículos 4, 10, y 11; el último párrafo del artículo 33, los artículos 35, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 50, se adicionan las fracciones VII Bis y VIII Bis al artículo 3; un cuarto párrafo al artículo 10; un segundo y tercer párrafo al artículo 41; y un segundo párrafo al artículo 45; y se derogan la fracción III del artículo 3 y el primer párrafo del artículo 20, todos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procesal penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependencias de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas **y de los Juzgados Cívicos**, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II. (...)

III. **Derogado**

IV. a VII. (...)

VII Bis. Juzgado Cívico: La instancia municipal certificada por el Consejo, encargada de sancionar los Acuerdos que le sean derivados en los términos de la legislación procedimental aplicable;

VIII. (...)

IX. (...)

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Federación, las entidades federativas o, los municipios en los términos de la legislación aplicable;

XI. (...)

XII. Secretario: El Secretario Técnico del Consejo;

XIII. (...)

XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a las Instituciones de Seguridad Pública, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. a II. (...)

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará a la **Institución de Seguridad Pública o al Ministerio Público** para los efectos conducentes;

IV. a VII. (...)

Artículo 10. Derivación

La Institución de Seguridad Pública o el Ministerio Público una vez recibida la denuncia orientará al denunciante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, **antes de formular** acusación podrá derivar el asunto al Órgano adscrito **a los Juzgados Cívicos** cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley **y en la Ley de Justicia Cívica**, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público **o la Institución de Seguridad Pública** deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Si el probable responsable y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo.

Artículo 11. Exclusividad del órgano adscrito al poder judicial después de la acusación.

Una vez formulada la acusación, solamente podrá intervenir el órgano adscrito al poder judicial.

Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar Derogado

En los casos en los que al probable responsable se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo.

Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

I. a VII. (...)

(...)

(...)

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Juez de control **o al Juez o Jueza Cívico**, en su caso, y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde **exclusivamente al Juez o Jueza de Control** aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el **Juez de Control**, para efectos de la reparación del daño.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y al Juez, con el objeto de que se continúe con el proceso penal, si la víctima así lo decide.

Artículo 40. Del Órgano

El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. **Los Juzgados Cívicos contarán** con dichos órganos **en los términos de la Ley de Justicia Cívica.**

Artículo 41. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Los facilitadores y órganos adscritos a los Juzgados Cívicos deberán estar certificados por el poder judicial de su entidad.

La falta de certificación anulará cualquier Acuerdo y los facilitadores se harán acreedores a las responsabilidades administrativas y penales aplicables.

Artículo 43. Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales **y los juzgados cívicos certificados**, deberán reportar la información correspondiente al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas

La Secretaría de Justicia y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, **los Juzgados Cívicos**, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Ningún Juzgado Cívico podrá tener un Órgano en los términos de esta Ley sin la debida capacitación y certificación del poder judicial correspondiente en los términos establecidos por el Consejo.

Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial

El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente Ley y contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 47. Criterios mínimos de certificación

El Consejo será la Instancia responsable de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emita el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y
- IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El Consejo podrá celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.

Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico- práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

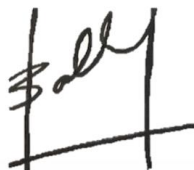
TRANSITORIOS

PRIMERO.- - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Sólo los Juzgados Cívicos que tengan personal certificado en los términos de esta Ley podrán llevar a cabo las funciones que se establecen.

TERCERO.- Al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, todos los acuerdos reparatorios deberán contar con sanción judicial en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ATENTAMENTE



Laura Iraís Ballesteros Mancilla
H. Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Marzo 2025

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión a Marzo de 2025

INICIATIVA CON DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita **diputada Laura Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículo 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente la siguiente **Iniciativa con Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resolver el problema de la seguridad pública debe ser una prioridad del Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno y a través de todos los Poderes de la Unión. Para ello, implementa diversos programas sociales que buscan de raíz el problema de la delincuencia. Al mismo tiempo, desde el punto de vista policial, es necesario profundizar los mecanismos para la Investigación Criminal, como una herramienta que le dé fuerza al Estado para atender los problemas más graves de criminalidad. Sin embargo, este esfuerzo no será suficiente y no tendrá los resultados esperados si a la par no se fortalece a las policías locales.

Por su cercanía cotidiana con la ciudadanía, las policías municipales conocen los problemas y conflictos de las comunidades y tienen información de las personas que están cometiendo delitos. Sin embargo, su estado de abandono, debilidad institucional o, de plano, su ausencia en el territorio ha impedido que se les integre en las estrategias contra el delito con todo su potencial y la falta de una fuente adecuada y estable de financiamiento es una de las principales causas de dichos problemas.

Entre las consecuencias directas, se encuentran la falta de un financiamiento adecuado que les permita tener un estado de fuerza suficiente para enfrentar al crimen, de salarios dignos que permitan atraer, retener y motivar a buenos policías dentro de las corporaciones municipales,

de provisión de uniformes, así como de equipamiento adecuado para el correcto ejercicio de sus funciones.

En reconocimiento de esta situación, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó en su XLIV Sesión Ordinaria, mediante el Acuerdo **03/XLIV/19**, el **Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica** (en adelante, el Modelo) con el fin de fortalecer a las policías municipales y estatales para que puedan cumplir cabalmente su parte en el combate al delito:

Acuerdo 03/XLIV/19. Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública ratifica el Acuerdo 01/II/SO/CPDPC/2019 de la Comisión Permanente de Prevención del Delito y Participación Ciudadana que aprueba el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica en sus términos, que tiene por objetivo el fortalecimiento de las policías municipales y estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos con la Guardia Nacional y las Procuradurías o Fiscalías Generales, para prevenir el delito, fortalecer su investigación, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad, e incrementar la confianza en las instituciones de seguridad pública. Para tal efecto, se emitirán los lineamientos y protocolos necesarios; por tanto, se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a coordinar su instrumentación dentro del segundo semestre de 2019.

Una de las piezas fundamentales para la implementación del Modelo es, sin duda, su financiamiento. Para garantizarlo, es necesario establecer que resolver el problema de seguridad pública es prioritario para el país y por ello, la asignación y el etiquetamiento de recursos para el desarrollo de policías municipales es una condición necesaria en este momento de la coyuntura nacional.

En la misma Sesión Ordinaria, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Acuerdo **04/XLIV/19** que establece:

Incremento porcentaje FORTAMUN del 50% para el fortalecimiento de las capacidades policiales.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda la revisión del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), a fin de que el porcentaje que hoy contempla para tareas de seguridad, se incremente a un mínimo de cincuenta por ciento para el fortalecimiento de las policías municipales. Se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a coordinar los trabajos para promover las reformas administrativas y legales necesarias para tal fin.

En este sentido, es importante subrayar el entramado legal y los Fondos que la Constitución y la legislación han asignado para el sostenimiento del servicio público que provee la policía.

El artículo 21 constitucional en su párrafo décimo inciso e), establece que:

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que los Fondos a que hace mención el artículo 21 son los establecidos en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, fracciones IV y VII:

Artículo 142.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley; asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados

exclusivamente a estos fines.

En esta lógica, la Ley de Coordinación Fiscal establece en su artículo 25, fracciones IV y VII, que:

CAPÍTULO V

De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;*
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;*
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;*
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;***
- v. Fondo de Aportaciones Múltiples.*
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y*
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.***
- VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.*

Así mismo, el artículo 37 de la propia Ley de Coordinación Fiscal señala los destinos del gasto del Fondo IV a que hace referencia la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la siguiente manera:

Artículo 37.- *Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto*

*del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, **y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.***

Sin embargo, la redacción del Artículo 37 permite dos distorsiones en los destinos del gasto del Fondo IV. Primero, comparte dicho Fondo con necesidades tan diversas de los municipios como el servicio de su deuda, el pago de derechos de agua o el fortalecimiento de sus haciendas locales y “**la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes**”. Por otro lado, este último rubro no es lo suficientemente específico.

El Artículo 37 utiliza el término de *seguridad pública* que es, tanto en la Constitución como en la doctrina, un concepto muy amplio que, si se quiere, puede incluir desde proyectos de mantenimiento a espacios públicos o eventos de esparcimiento, hasta la compra de armamento. Es por ello que, en atención a los problemas de debilidad institucional de las policías municipales antes expuestos, resulta necesario especificar que los recursos del Fondo IV deben asignarse a dichas corporaciones, para permitir que su servicio proporcione una cobertura adecuada, salarios, uniformes y, en general, el equipamiento necesario para cumplir su función.

Finalmente, el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2019, en su artículo 7º, Fracción IX, estableció que por lo menos 20% del Fondo establecido en la Fracción IV del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal se asignara a seguridad pública de la siguiente manera:

IX. El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará a más tardar en el mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los

recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

[...]

[...]

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) se distribuya entre los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos para seguridad pública, a través del Ramo General 33 **Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán alinear, en su caso, la aplicación de los recursos para implementar y operar el modelo de desarrollo y operación policial previsto en la ley de la materia,** conforme a los ejes estratégicos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y...

Para el ejercicio Fiscal 2019, el PEF asignó la cantidad de \$ 84,179,288,267 pesos al Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7º, debieron asignarse \$16,835,857,653.40 pesos a la seguridad pública, sin que necesariamente esta cantidad se destinara al fortalecimiento de las policías municipales, actor fundamental para este rubro.

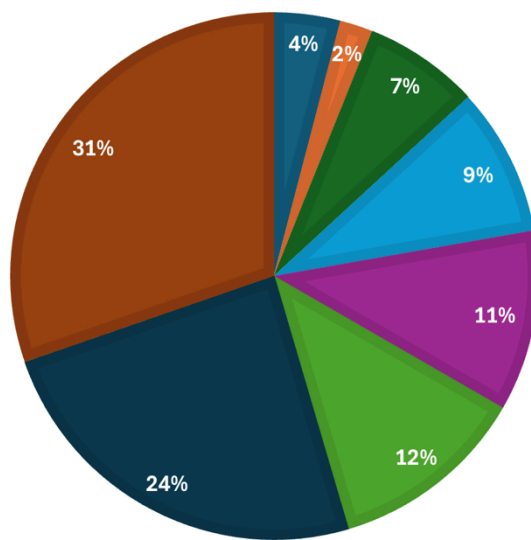
Tabla 1. Asignación del Fortamun 2000-2022

Cuenta de la Hacienda Pública Federal	Precios corrientes	Variación Porcentual	Precios constantes**	Variación Porcentual real**
2000	15,030.3		39,619.5	
2001	19,539.1	30.0	48,421.1	22.2
2002	22,326.8	14.3	52,679.2	8.8
2003	22,889.2	2.5	51,657.5	(1.9)
2004	24,097.5	5.3	51,948.9	0.6
2005	27,303.0	13.3	56,601.8	9.0
2006	29,194.9	6.9	58,404.1	3.2
2007	32,682.2	11.9	62,885.9	7.7
2008	39,251.5	20.1	71,844.2	14.2
2009	40,874.5	4.1	71,051.2	(1.1)
2010	42,417.9	3.8	70,791.4	(0.4)
2011	47,618.0	12.3	76,851.3	8.6
2012	50,732.8	6.5	78,644.7	2.3
2013	54,413.8	7.3	81,258.0	3.3
2014	58,666.2	7.8	84,223.6	3.6
2015	59,263.9	1.0	82,828.2	(1.7)
2016	62,218.5	5.0	84,571.2	2.1
2017	68,228.9	9.7	87,457.3	3.4
2018	74,302.1	8.9	90,793.7	3.8
2019	84,179.3	13.3	99,254.4	9.3
2020	86,883.6	3.2	99,077.4	(0.2)
2021	85,796.3	(1.3)	92,571.0	(6.6)
2022	95,452.3	11.3	95,452.3	3.1
Tasa media de crecimiento anual *		8.8		4.1

Para dimensionar esto último, es decir, la importancia de las policías municipales en la estrategia de seguridad es importante mencionar que de manera consistente las víctimas del delito han señalado desde 2010 que los principales delitos cometidos son aquellos que, por corresponder a su ámbito de acción, normalmente atienden las policías municipales.

Gráfica 1. Incidencia delictiva: delitos más frecuentes 2010-2017

- Lesiones
- Robo en casa habitación
- Robo parcial de vehículo
- Extorsión
- Robo total de vehículos
- Amenazas verbales
- Fraude
- Robo o asalto en calle o transporte



Fuente: Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2011-2018, INEGI. Datos agregados 2010 a 2017 de “Delitos Más Frecuentes”

No obstante su importancia para atender los delitos con el mayor número de víctimas, y que son el origen de los delitos más graves, tanto los salarios como los estado de fuerza de las corporaciones locales siguen siendo limitados.

Tabla 2. Estado de fuerza municipal, agregado por entidad federativa y tasa por cada mil habitantes, 2019

ENTIDAD FEDERATIVA	ESTADO DE FUERZA MUNICIPAL	POLICÍAS MUNICIPALES POR CADA MIL HABITANTES
AGUASCALIENTES	2,094	1.59
BAJA CALIFORNIA	5,640	1.7
BAJA CALIFORNIA SUR	1,687	2.37

CAMPECHE	656	0.73
CHIAPAS	5,693	1.09
CHIHUAHUA	6,293	1.77
COAHUILA	3,017	1.02
COLIMA	1,069	1.50
DURANGO	1,554	0.89
GUANAJUATO	6,406	1.09
GUERRERO	3,900	1.10
HIDALGO	2,973	1.04
JALISCO	12,261	1.54
ESTADO DE MÉXICO	22,697	1.40
MICHOACÁN	3,880	0.85
MORELOS	2,590	1.36
NAYARIT	1,444	1.22
NUEVO LEÓN	6,680	1.30
OAXACA	2,527	0.64
PUEBLA	5,041	0.82
QUERÉTARO	2,763	1.36
QUINTANA ROO	3,537	2.36
SAN LUIS POTOSÍ	2,207	0.81
SINALOA	4,279	1.44

SONORA	3,963	1.39
TABASCO	4,156	1.74
TAMAULIPAS	625	0.18
TLAXCALA	1,741	1.37
VERACRUZ	2,884	0.36
YUCATÁN	1,682	0.80
ZACATECAS	797	0.50
TOTAL	126,736	

FUENTE: Centro Nacional de Información / Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de junio de 2019. La Ciudad de México no reporta estado de fuerza municipal.

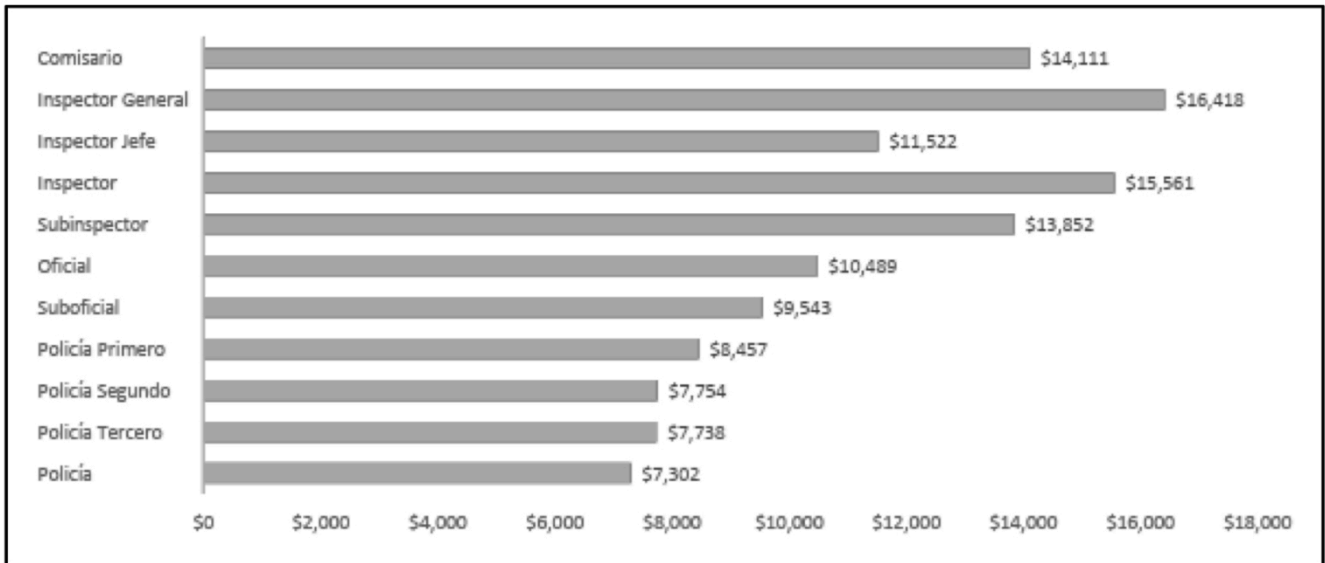
De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cuenta con un estado de fuerza de 126 mil 736 policías municipales en todo el país. En el caso de la Ciudad de México, donde propiamente no existe Policía Municipal en las demarcaciones territoriales y es la Policía de la Ciudad de México la que desempeña dichas funciones, se pueden sumar los 38 mil 219 policías registrados –sin incluir las policías auxiliares– lo que da un total de 164,955 policías municipales en el país, es decir, 1.3 policías municipales por cada mil habitantes.

Respecto a lo anterior, es necesario señalar que en años recientes se estableció el estándar de al menos 1.8 policías por cada mil habitantes. Sin embargo, al sumar policías estatales y agentes de la Guardia Nacional, esta proporción se incrementará. Sin embargo, por la naturaleza de sus funciones, hacer tal adición puede dar una falsa impresión de suficiencia del estado de fuerza ya que – salvo en los casos de mando único – la corporación que realmente entra en contacto con los problemas cotidianos de seguridad y con las víctimas, es la Policía Municipal.

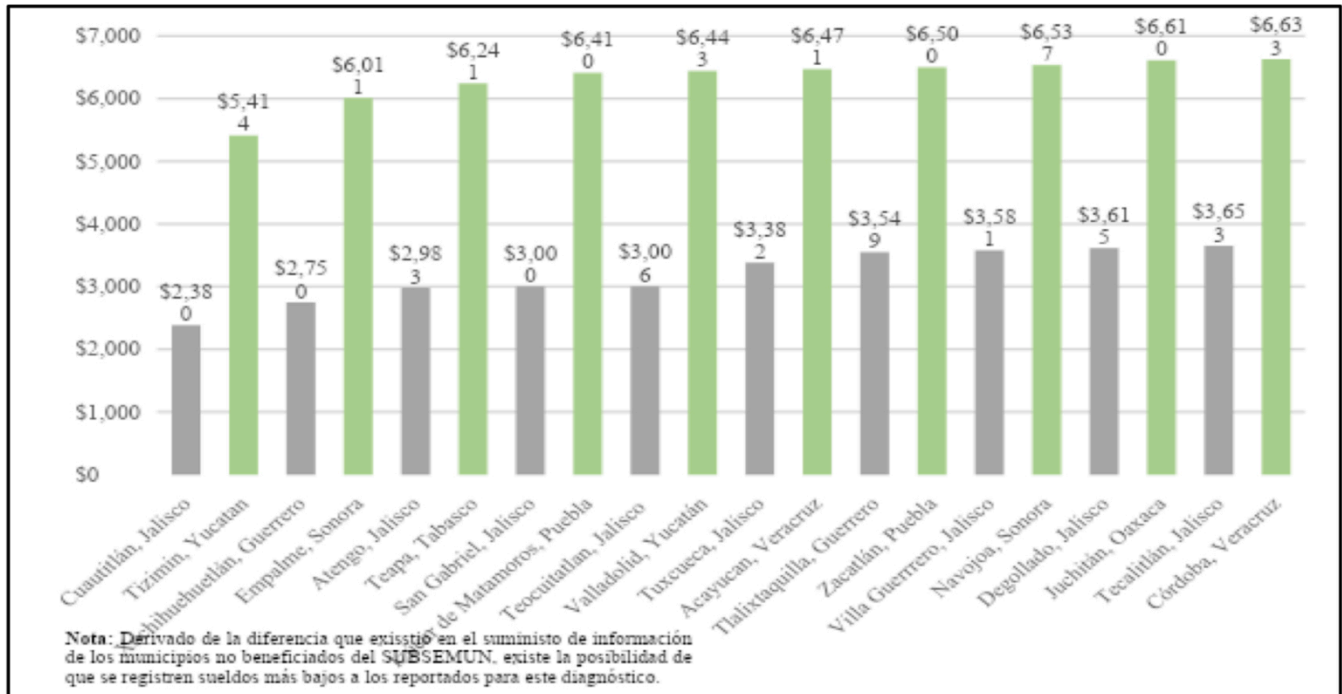
Salarios

Por su parte, los salarios de los policías municipales no corresponden a la importante función y a la responsabilidad que la sociedad ha depositado en ellos. Conforme a los “Resultados del Diagnóstico de Salarios y Prestaciones de Policías Estatales y Municipales del País” realizado en 2015 por el Acuerdo 03/XXXVII/14, numeral 1, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se pudo observar que el sueldo promedio de los policías municipales que no recibían el subsidio entonces denominado SUBSEMUN fue de \$7,302 pesos brutos mensuales, mientras que los 264 municipios que si lo recibían fue de \$9,236 pesos. Sin embargo, en un municipio se registró que el salario policial fue de \$2,380 pesos mensuales.

Gráfica 2. Salario policial promedio por jerarquía en municipios no beneficiarios de SUBSEMUN*



Gráfica 3. Sueldos más bajos: policías SUBSEMUN y no SUBSEMUN



En cuanto a las prestaciones, se pudieron observar disparidades profundas entre los policías cuyos municipios recibían SUBSEMUN y los que no lo recibían. Sin embargo, en ambos casos

las prestaciones, con la excepción de la Seguridad Social, el fondo para el retiro y de vivienda (sólo para los SUBSEMUN), beneficiaban a menos de una quinta parte de los municipios.

Prestación	Policías Estatales	Policías Municipales (SUBSEMUN)	Policías Municipales (NO SUBSEMUN)
Seguridad Social	100%	96.95%	70.82
Fondo para el retiro	100%	82.90%	23.39%
Acceso a Fondo para Vivienda	100%	83%	20.07%
Seguro de Vida	90.05%	29.73%	8.24%
Apoyo a Gastos Funerarios	66.45%	9.90%	0.38%
Vales de Despensa	59.54%	6.35%	0.02%
Préstamos Personales	46.36%	2.25%	0.77%
Becas Escolares*	9%	16.02%	0.19%
Otras Prestaciones	9%	1.77%	3.85%
Seguro de Gastos Médicos*	8.80%	21.08%	6.22%

Fuente: SESNSP. Elaborado a partir de la revisión documental de recibos de nómina de los policías estatales y municipales de la muestra.

El Modelo Nacional de Policía

Considerando la importancia y, a la vez, las limitaciones actuales de las policías municipales, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el Modelo con el objetivo de establecer una ruta para fortalecer a dichas instituciones. No sólo en términos de su estado de fuerza (que es la prioridad inmediata), capacitación, equipamiento, infraestructura, etc., sino también, en el ejercicio de sus facultades tales como la de recibir denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito y en la investigación de los mismos bajo la dirección del Ministerio Público.

Por ello, y para su correcta implementación, el Acuerdo mediante el cual se aprobó dicho Modelo, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruyó al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para elaborar las iniciativas, lineamientos, protocolos,

manuales y demás instrumentos normativos necesarios.

La presente iniciativa responde al consenso de los gobernadores y de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, para que las policías municipales cuenten con los recursos suficientes y adecuados para su desarrollo y para ofrecer el servicio público de policía, con la calidad y profesionalismo que el país necesita.

Con esto en claro, el presente proyecto propone determinar un porcentaje fijo del 50% de los recursos FORTMUN exclusivamente para el fortalecimiento de las policías municipales, lo que permitirá aumentar los estados de fuerza y profesionalizar a las policías más cercanas a la ciudadanía, las víctimas y a los problemas de seguridad y violencia.

Como se señaló anteriormente, la proporción de 20% que establece el artículo 7º fracción IX del PEF 2019 como mínimo a destinarse por parte de los municipios a la seguridad pública, no sólo resulta insuficiente ante la magnitud del problema de seguridad local y las carencias que enfrentan las policías municipales. También se enmarca en una categoría tan general que puede destinarse a rubros de la seguridad pública distintos del fortalecimiento de las policías municipales.

De aprobarse la presente iniciativa y, tomando como referencia el PEF 2019, las policías municipales del país podrían recibir en conjunto \$42,089,644,134 para su fortalecimiento lo que haría posible la implementación del Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica. De esta forma, en conjunto con los recursos correspondientes al FASP (\$7,210,000,000) y al subsidio FORTASEG (\$5,009,124,098), se contaría con un total \$54,308,768,232 directos para el mejoramiento de la seguridad pública en el país.

Tabla 4. Montos 2019 del Ramo 33

FONDO O SUBSIDIO	MONTO 2019
FASP	7,210,000,000.00
FORTASEG	5,009,124,098.00
FORTAMUN (50%)	42,089,644,134.00
TOTAL	54,308,768,232.00

La iniciativa prevé que el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá aprobar anualmente los Lineamientos para el ejercicio de gasto. Estos deberán priorizar, alineados con el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, **el incremento del estado de fuerza, las percepciones de los policías y su equipamiento.**

Así mismo, en los casos en los que la policía estatal esté a cargo de la seguridad pública municipal, los municipios deberán aportar al estado los recursos del Fondo a los que se refiere este artículo, en los términos que establezcan los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública para la función de Policía Municipal.

La iniciativa propone una reforma al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal en el sentido de focalizar el 50% del FORTAMUN (conforme al mandato del artículo 21 Constitucional y al Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública) al Fortalecimiento de las Policías Municipales.

Al mismo tiempo, en el propio artículo 37, se incluyen algunas directrices generales con el fin de controlar del destino del gasto por parte de los municipios a la policía municipal con la coadyuvancia de los Consejos de Seguridad Pública de las entidades federativas, en términos de los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Siguiendo esta lógica la iniciativa reforma de manera complementaria el artículo 51 del mismo ordenamiento con el fin de evitar que el 50% del FORTAMUN dedicado al fortalecimiento de las policías municipales, pueda ser afectado como garantía de pago por el incumplimiento de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas residuales de los gobiernos municipales.

Bajo estas premisas la iniciativa propone los siguientes cambios:

Ley de Coordinación Fiscal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.</p>	<p>Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto de la Ciudad de México, se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>A. 50% a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales y mantenimiento de infraestructura.</p> <p>B. 50% al fortalecimiento de la Policía Municipal.</p> <p>Dichos recursos deberán aplicarse conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública a propuesta del</p>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para el correcto ejercicio y control de gasto cada año se procederá de la siguiente manera:

- a) El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Pública expedirá en los primeros 15 días del año un Convenio Marco y los anexos para determinar el destino del gasto de dicho Fondo;
- b) Los Consejos de Seguridad Pública de las entidades federativas a través de su secretariado o equivalente deberán firmar dicho convenio con sus anexos técnicos con cada uno de sus municipios;
- c) Los municipios reportarán trimestralmente al secretariado o equivalente de cada entidad el avance en el cumplimiento de las metas; y
- d) Los secretariados de cada entidad deberán reportar al Secretariado Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública el avance en el cumplimiento de metas de acuerdo a los lineamientos a que se refiere el Apartado B del Artículo 37 de esta

	<p>ley.</p> <p>En los municipios donde la policía estatal esté a cargo de la seguridad pública municipal, los municipios deberán aportar el 50% de los recursos del Fondo a que se refiere este artículo en los términos que establezcan los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.</p>
<p>Artículo 51.- Las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de esta Ley correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Artículo 51.- Exclusivamente las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere los artículos 25, fracción IV y el Apartado A. del Artículo 37 de esta Ley que correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>En ningún caso podrán afectarse para este concepto los recursos establecidos en el Apartado B. del artículo 37 de esta Ley para destinos distintos al fortalecimiento de las</p>

<p>En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.</p> <p>[...] [...] [...]</p>	<p>policías municipales.</p> <p>En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo exclusivamente a los recursos del Fondo establecidos en el Apartado A. del Artículo 37 de la presente Ley que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.</p> <p>[...] [...] [...]</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37 y 51 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ÚNICO. Se reforman los artículos 37 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como

sigue:

Artículo 37.- Las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto de la Ciudad de México, **se distribuirán de la siguiente manera:**

A. 50% a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales y mantenimiento de infraestructura.

B. 50% al fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública.

Los municipios deberán aplicar dichos recursos conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública a propuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para el correcto ejercicio y control de gasto cada año se procederá de la siguiente manera:

- a) El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Pública expedirá en los primeros 15 días del año un Convenio Marco y los anexos para determinar el destino del gasto de dicho Fondo;**
- b) Los Consejos de Seguridad Pública de las entidades federativas a través de su secretariado o equivalente deberán firmar dicho convenio con sus anexos técnicos con cada uno de sus municipios;**
- c) Los municipios reportarán trimestralmente al secretariado o equivalente de cada entidad el avance en el cumplimiento de las metas; y**

- d) Los secretariados de cada entidad deberán reportar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el avance en el cumplimiento de metas de acuerdo a los lineamientos a que se refiere el Apartado B del Artículo 37 de esta ley.

En los municipios donde la Institución de Seguridad Pública esté a cargo de la seguridad pública municipal, los municipios deberán aportar el 50% de los recursos del Fondo a que se refiere este artículo en los términos que establezcan los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de esta Ley.

Artículo 51.- Exclusivamente las aportaciones que con cargo al Fondo a que se refiere los artículos 25, fracción IV y el Apartado A. del Artículo 37 de esta Ley que correspondan a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, cuando así lo dispongan las leyes locales y de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso podrán afectarse para este concepto los recursos establecidos en el Apartado B. del artículo 37 de esta Ley para destinos distintos al fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública municipales.

En caso de incumplimiento por parte de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al gobierno local correspondiente, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo exclusivamente a los recursos del Fondo **establecidos en el Apartado A. del Artículo 37 de la presente Ley** que correspondan al municipio o Demarcación Territorial de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de esta Ley. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aun y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

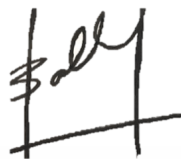
La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar y en términos generales transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente reforma se aplicará a partir del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

ATENTAMENTE



Laura Iraís Ballesteros Mancilla
H. Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Marzo de 2025

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión a Marzo de 2025

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PRESENTADA POR LA Diputada LAURA BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita **Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, con base en la siguiente:

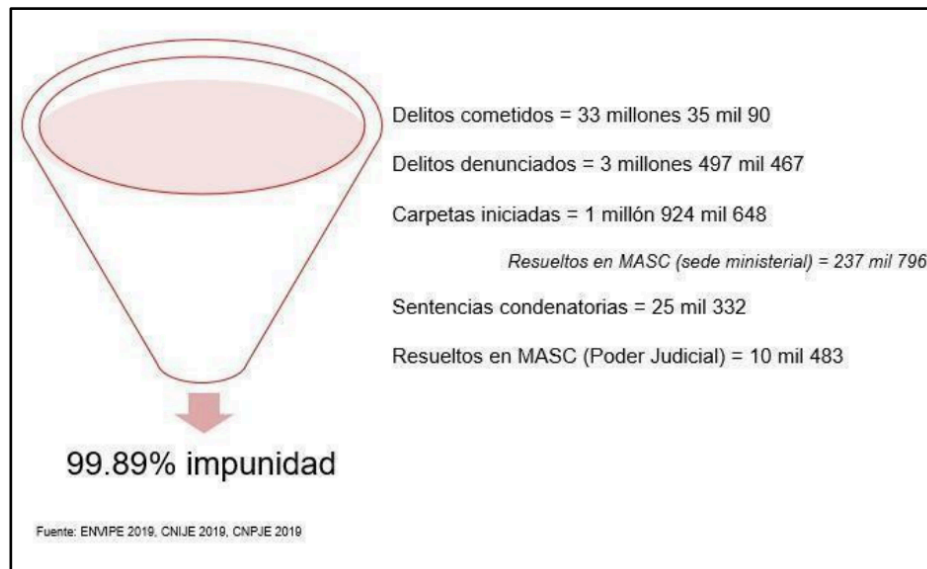
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía al igual que las Instituciones de Seguridad Pública son las herramientas más elementales del Estado para controlar y disminuir la criminalidad, así como para mantener y restablecer el orden y la paz pública. Cuando dicha autoridad falla en el cumplimiento de estos objetivos, es prácticamente imposible que el Sistema de Justicia Penal (SJP), concretamente el trabajo de Ministerios Públicos, defensores y jueces, tengan un efecto positivo en la disminución de la impunidad y por tanto en la reducción del delito en términos reales. En suma, sin una policía efectiva, el alcance del SJP es limitado y su efecto ante el problema de seguridad y justicia se vuelve marginal.

La información estadística que cada año se levanta a nivel nacional por medio de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía demuestra que el Ministerio Público inició una carpeta de investigación

sólo para 6.8% de los 33 millones de delitos ocurridos en 2018 y que como resultado, sólo en 5% de este reducido universo se puso al responsable a disposición del juez (ver Figura 1). En este escenario, el número de víctimas del delito sigue creciendo: de 21.6 millones en 2012 pasamos a 24.7 millones en 2018 de acuerdo con la misma fuente.

Figura 1. Impunidad en México, 2018



Las policías municipales y estatales tienen desde su ámbito de acción –local por naturaleza– contacto diario en los barrios y colonias con una gran cantidad de delitos y situaciones de conflictividad interpersonal potencialmente detonadoras de conductas delictivas, mismas que nunca llegan al sistema penal o al de justicia cívica. Esta marginalidad del sistema de justicia que deriva principalmente de las limitaciones organizacionales y legales de las policías se podría solventar y revertir si se les atiende de manera contundente.

En este sentido, es urgente realizar propuestas concretas para atender las profundas debilidades que afectan la función policial en el país. Específicamente para financiar de manera adecuada a las nuestras Instituciones de Seguridad Pública, estableciendo salarios con prestaciones dignas, además de dotarlas de facultades legales para poder investigar los delitos

con pleno respeto a los derechos de imputados y víctimas, evitando la llamada “puerta giratoria” de manera efectiva.

Descripción de los problemas específicos que atiende la iniciativa

La presente iniciativa de reforma la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública busca resolver varias de las deficiencias que limitan la función de la policía, enfocándose en cinco grandes rubros clave para optimizarla:

- a) La distribución de competencias entre los distintos ámbitos de gobierno en materia de seguridad pública;
- b) La profesionalización, especialización y jerarquías de las policías;
- c) La clarificación de las funciones policiales en la investigación del delito en congruencia con la propuesta de reforma Constitucional y de la Ley Nacional de Investigación del Delito y el CPP;
- d) El mecanismo de articulación de las políticas públicas en materia de Justicia Cívica en congruencia con la reforma constitucional y la Ley General de Justicia Cívica; y
- e) La autonomía del Ministerio Público Federal y de las entidades federativas.

A continuación, se hará un análisis punto por punto de las principales fortalezas y necesidades se buscan atender.

1. Distribución de Competencias

En la XLIV Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública celebrada el 8 de julio de 2019 se aprobó mediante el Acuerdo 04/XLIV/19 el Modelo Nacional de Policías y Justicia Cívica (MNPJC), una hoja de ruta para la reforma policial, particularmente en lo referente a las policías municipales y estatales, así como su coordinación con la Guardia Nacional y con el Ministerio Público.

En este documento, se señala que uno de los problemas más graves de articulación del trabajo

policial deriva de la falta de claridad sobre la distribución de competencias que establece el artículo 39 de la Ley General, ya que en su redacción actual no enumera con claridad la función de cada ámbito de gobierno, además de que ya no es congruente su redacción con el MNPyJC aprobado por los gobernadores y el Gobierno Federal en el Consejo Nacional de Seguridad Pública

Por ello, en la presente iniciativa se propone una nueva redacción del artículo 39 para enumerar con claridad qué es lo que le corresponde a cada ámbito gubernamental en materia policial y así poder desarrollar esta función clave para la seguridad en un amplio espectro, desde los tres niveles de gobierno.

Con esta distribución de competencias, las policías podrán desarrollar sus capacidades, establecer metas y objetivos, capacitar a su personal y complementar el trabajo de cada una de manera articulada, sin duplicidades y con mayor eficacia.

El artículo 39, en congruencia con la reforma al artículo 21 constitucional, con la Ley Nacional de Investigación del Delito y el CPP, se eliminarán restricciones al desarrollo de las instituciones policiales y permitirá una mejor articulación de esfuerzos y tareas con el Ministerio Público.

2. Profesionalización de la labor policial y congruencia con la Ley Nacional de Investigación del Delito

Para solucionar la crisis de inseguridad que vive el país es indispensable que las policías participen activamente en la investigación de los delitos. Sin embargo, no existe duda de que el ejercicio de esta facultad requiere mejorar sustancialmente su reclutamiento, capacitación, certificación y sistema salarial, así como de establecer con claridad la diferencia entre la carrera policial y la organización jerárquica

La crisis de seguridad que vive el país requiere de policías profesionales, y para ello es necesario desarrollar un sistema de carrera que permita atraer, retener y motivar al personal en las instituciones policiales. Uno de los problemas para mejorar el reclutamiento y disminuir

la rotación tiene que ver con la forma en la que está estructurada la carrera policial y las escalas salariales de los policías.

En general, además del salario, uno de los aspectos más importantes para la atracción de talento es la perspectiva que se ofrece al recluta de hacer una carrera de largo plazo en la institución. No obstante, los artículos 80, 81 y 82 de la LGSNSP establecen una escala jerárquica de cuatro grandes categorías que se despliegan a su vez en 13 jerarquías que debe escalar el elemento para alcanzar el nivel más alto. Aunque éstas disminuyen en el caso de policías municipales y estatales, el artículo 82 enfatiza que dicha escala sólo se puede desarrollar en el marco de una jerarquización terciaria, es decir, cada célula básica tendrá un mínimo de tres agentes.

Esta escala confunde las funciones policiales con el ascenso en la jerarquía y limita las posibilidades de ascenso y de carrera de los agentes. Toda vez que se cuenta con estados de fuerza reducidos, la posibilidad de ascender es mínima, y es una de las razones –aunque no la única– por las que existe una alta rotación en muchos cuerpos policiales.

Crecimiento por grado

La Figura 2 muestra que el crecimiento en la escala implica un crecimiento del estado de fuerza que muy pocas policías locales tienen. El sistema terciario también permite que los salarios policiales se fijen conforme la escala jerárquica. Por ello, factores como la antigüedad, la evaluación del desempeño y la capacitación, muchas veces quedan al margen, generando frustración y desincentivan a los policías en el desarrollo de su carrera.

Figura 2. Sistema terciario de carrera policial

Inspector General										1
Inspector Jefe									1	3
Inspector							1	3	9	27
Subinspector						1	3	9	27	81
Oficial				1	3	9	27	81	243	729
Suboficial			1	3	9	27	81	243	729	2,187
Policia Primero		1	3	9	27	81	243	729	2,187	6,561
Policia Segundo	1	3	9	27	81	243	729	2,187	6,561	19,683
Policia Tercero	3	9	27	81	243	729	2,187	6,561	19,683	59,049
Policia	4	13	40	121	364	1,093	3,280	9,841	29,524	88,572
Total	4	13	40	121	364	1,093	3,280	9,841	29,524	88,572

Fuente: SESNSP

Se requiere establecer un sistema de Salario Policial Homologado que reconozca la antigüedad (que se logra aprobando evaluaciones, capacitaciones y buen desempeño) así como un sistema de incrementos salariales basados en el desempeño y el mérito, más que en el ascenso jerárquico. Ello permitirá que el policía pueda cumplir con su función motivado, aunque no necesariamente ascienda en la escala terciaria.

También es necesario modificar el sistema de evaluación del desempeño que, en muchas ocasiones, se basa en apreciaciones subjetivas y no en resultados medibles y verificables en función de las metas establecidas por la corporación.

Bajo esta premisa el artículo 85 de la iniciativa propone un sistema diferente que garantiza una carrera basada en la antigüedad, la especialización, el desempeño y la capacitación y no en la jerarquía, de tal manera que efectivamente exista una carrera policial lineal y no piramidal cuya duración de 28 años o más, permita el ascenso de todos los miembros de la corporación y no solo de aquellos con habilidades de mando.

I. Rango G	Desde la aprobación de los requisitos de ingreso hasta que se cumplan cuatro años ininterrumpidos de servicio;
II. Rango F	Desde los cuatro hasta los ocho años ininterrumpidos de servicio;
III. Rango E	Desde los ocho hasta lo doce años ininterrumpidos de servicio;
IV. Rango D	Desde los doce hasta los dieciséis años ininterrumpidos de servicio;
V. Rango C	Desde los dieciséis hasta los veinte años ininterrumpidos de servicio;
VI. Rango B	Desde los veinte hasta los veinticuatro años ininterrumpidos de servicio; y
VII. Rango A	Desde los veinticuatro hasta los veintiocho años o más ininterrumpidos de servicio

En el mismo sentido, se propone un sistema de jerarquías y de mando mucho más sencillo que permita a aquellos policías con perfil y habilidades de liderazgo poder escalar la jerarquía de mando en las instituciones policiales, lo que implica una compensación adicional a su rango de antigüedad en la policía.

I. Comisario	Que lo ejercerán los encargados de la operación general de la Institución;
II. Inspector	Que lo ejercerán los encargados de las División o unidades especializadas;
III. Subinspector	Que lo ejercerán los encargados de las unidades operativas diversas de acuerdo al Estado de Fuerza y a la estructura orgánica de las Policías; y
IV. Oficial	Que lo ejercerán todas las policías certificadas

Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial

Adicionalmente, para asegurar la competencia, honradez e integridad de aquellos que aspiren a ocupar cargos de mando en las instituciones de seguridad pública, la iniciativa propone la creación de la Escuela Nacional de Alta Gerencia y Liderazgo Policial. Se trataría de un nuevo órgano del **Consejo Nacional de Seguridad Pública** cuya función sería capacitar, certificar y darle seguimiento a las carreras de los policías que ocupen cargos de mando, profesionalizando el liderazgo de dichas instituciones, y a su vez, evitando prácticas de corrupción como el influyentismo o amiguismo en este proceso.

Policía Investigador y Policía Científica

En este contexto, también se propone un sistema de especialización para las policías, particularmente en el rubro de la investigación del delito, tanto de aquellos agentes que realizarán dicha función, como de policías científicos o peritos.

En este sentido, se hace especial énfasis en que las facultades de investigación competen a las policías, por lo que es menester que la carrera de perito se equipare a la de policía científico y que estas funciones tengan una compensación única derivado de las competencias necesarias para ejercerlas, pero al mismo tiempo puedan tener un rango policial que les permita hacer carrera en las instituciones policiales o de procuración de justicia.

Especialización

Del mismo modo, se establece un sistema de especialización para policías investigadores y requisitos mínimos para ejercer esta función, como la de llevar por lo menos cuatro años en la corporación y un grado mínimo de estudios. De esta manera se asegura que los policías investigadores sean profesionales con experiencia en su labor, ya sea como policías con capacidades para procesar la escena del delito, detective (líder de la investigación) o analista delictivo.

Salario Policial Homologado

De manera fundamental, en congruencia con la reforma al artículo 21 constitucional, se establece un Tabulador Salarial y de Prestaciones homologado para todas las policías del país con variaciones regionales, basado en la competitividad de las remuneraciones y prestaciones de los policías que permita atraer candidatos aptos para la complejidad de la función policial.

Dicho Tabulador se integrará con base en los estudios técnicos de sueldos y salarios que lleve a cabo el Secretariado Ejecutivo y que sea aprobado por el **Consejo Nacional de Seguridad Pública**.

3. Autonomía del Ministerio Público

De igual forma se propone que la carrera ministerial estará regulada por sus propias leyes orgánicas tanto federal como de las entidades federativas, sin menoscabo de la obligación de coordinación de las fiscalías en el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por ello, se eliminan los capítulos referentes al servicio de carrera en las instituciones de procuración de justicia, para que esta sea regulada en sus propias leyes orgánicas. Esto sin menoscabo de las policías que dependan de dichas instituciones, las cuales deberán aplicar la normatividad establecida en esta ley.

Régimen Laboral de los Policías

En lo referente a las relaciones laborales de los policías, particularmente en lo referente a la reinstalación en caso de separación o cese injustificado con el fin de generar seguridad jurídica y hacer más atractiva la carrera policial y ministerial.

Consejo Nacional de Seguridad Pública

Considerando la reforma en la carrera policial y ministerial que se propone, es fundamental que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo, coordine y promueva la reforma policial, lleve a cabo los estudios para establecer el Tabulador Salarial Policial, dirija la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y dé seguimiento a la implementación de la reforma.

En el mismo sentido, el Consejo a través del Secretariado deberá continuar con sus funciones de llevar a cabo las reuniones de coordinación, proponer manuales, protocolos y lineamientos para efectuar estas funciones y garantizar la mejor utilización de los fondos y subsidios federales para la seguridad pública en el país en congruencia con la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal.

En congruencia con la reforma, se ajustan las funciones de las conferencias nacionales de Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Seguridad Pública Municipal y se añade la de Justicia Cívica, Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

4. La clarificación de las funciones policiales en la investigación del delito en congruencia con la propuesta de reforma Constitucional y de la Ley Nacional de Investigación del Delito

En el espíritu de las modificaciones legales planteadas, la presente reforma hace referencia a la Ley Nacional de Investigación del Delito, define las tareas de investigación y confiere responsabilidades en dicha materia a las policías. De manera crucial, dichas obligaciones se establecen de manera clara en la distribución de competencias, a fin de evitar la duplicidad de funciones o la fragmentación del trabajo policial de investigación criminal.

Consecuentemente, también se establecen las funciones especializadas que deben tener para el ejercicio de dicha función las instituciones policiales, incluyendo aquellas que orgánicamente se sitúen dentro de las instituciones de procuración de justicia.

5. El mecanismo de articulación de las políticas públicas en materia de Justicia Cívica en congruencia con la reforma constitucional y la Ley General de Justicia Cívica.

Una de las partes más importantes de la reforma es el impulso definitivo a la Justicia Cívica como una forma consistente de prevención del delito.

En congruencia con la reforma constitucional al artículo 21 y a la expedición de la Ley General

de Justicia Cívica, se establece que el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana incorpore la Justicia Cívica como mecanismo preventivo a través del tratamiento de personas infractoras. Por ello, y con el objetivo de articular los esfuerzos que en la materia se llevan a cabo en el país en esta agenda, promover el intercambio de buenas prácticas y ofrecer un servicio homologado en todo el país, se propone la creación de la Conferencia Nacional de Justicia Cívica.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>	<p>Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia Cívica, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.</p>
<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Academias: a las Instituciones Federal, estatales y municipales de Formación, Capacitación, Especialización y Profesionalización Policial;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Derogado</p> <p>IV. Derogado</p>

~~IV. Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;~~

V. a VII. (...)

(Sin correlativo)

VIII.(...)

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

X. (...)

(Sin correlativo)

(Sin correlativo)

V. a VII. (...)

VII. Bis. Escuela: La Escuela Nacional de Alta Gerencia y Liderazgo Policial;

VIII.(...)

X. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, **y su personal adscrito;**

X. (...)

X Bis. Fuerza Pública. A la función de las Instituciones de Seguridad Pública como únicas dependencias del Estado facultadas para la utilización legítima de la violencia, teniendo como normativa primaria la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y, de forma complementaria, todas aquellas relacionadas a las funciones de seguridad pública y/o ciudadana en el marco de los derechos humanos.

X Ter. Agente. A todos y cada uno de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

<p>XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>XII. a XIII (...)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>XV. a XVII. (...)</p>	<p>XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de procuración de justicia de la Federación, de los Estados y la Ciudad de México, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes, Ministerios Públicos y su personal adscrito;</p> <p>XI Bis. Ley de Investigación: La Ley Nacional de Investigación del Delito;</p> <p>XI Ter. Policía Científica: Policía Experto en determinada ciencia, técnica, arte o disciplina encargada de investigar o coadyuvar en la investigación de los delitos a partir de la pericia de su especialidad;</p> <p>XII. a XIII (...)</p> <p>XIII. Bis. Salario Policial Homologado: Al Sistema de Compensaciones de la Carrera Policial;</p> <p>XIV. Secretaría: A la Secretaría de Justicia;</p> <p>XV. a XVII. (...)</p>
<p>Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley,</p>	<p>Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley,</p>

<p>deberán coordinarse para:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>VII a XVI. (...)</p>	<p>deberán coordinarse para:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Proponer, articular, ejecutar y evaluar los planes de persecución penal, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, compensación, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>VII a XVI. (...)</p>
<p>Artículo 10.- El Sistema se integrará por:</p> <p>I a V. (...)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>VI. a VII. (...)</p>	<p>Artículo 10.- El Sistema se integrará por:</p> <p>I a V. (...)</p> <p>V Bis.- La Conferencia Nacional de Justicia Cívica y Prevención del Delito;</p> <p>VI. a VII. (...)</p>
<p>Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por:</p> <p>I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Gobernación;</p> <p>III. El Secretario de la Defensa Nacional;</p>	<p>Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por:</p> <p>I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Gobernación;</p> <p>III. El Secretario de la Defensa Nacional;</p>

<p>IV. El Secretario de Marina;</p> <p>V. El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>VI. El Fiscal General de la República;</p> <p>VII. Los Gobernadores de los Estados;</p> <p>VIII. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y</p> <p>IX. El Secretario Ejecutivo del Sistema;</p> <p>El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobernación. Los demás integrantes del Consejo Nacional deberán asistir personalmente.</p> <p>(...)</p>	<p>IV. El Secretario de Marina;</p> <p>V. El Secretario de Justicia;</p> <p>VI. Los Gobernadores de los Estados;</p> <p>VII. El Jefe del Gobierno de la Ciudad de México, y</p> <p>VIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema.</p> <p>(Se deroga)</p> <p>El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Justicia. Los demás integrantes del Consejo Nacional deberán asistir personalmente.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 14.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;</p> <p>II. a VIII. (...)</p> <p>IX. Formular propuestas para los programas nacionales de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en los términos de la Ley de la materia;</p>	<p>Artículo 14.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública, considerando los elementos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública aprobada por el Senado de la República;</p> <p>II. a VIII. (...)</p> <p>IX. Formular propuestas para los programas nacionales de Seguridad Pública y de Prevención del Delito y articularlos con los planes de persecución penal, en los términos de la</p>

<p>X. a XVII.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>XVIII. (...)</p> <p>XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>normatividad aplicable;</p> <p>X. a XVII. (...)</p> <p>XVII Bis. Promover políticas de coordinación y colaboración entre el Poder Judicial de la Federación y Poderes judiciales de las entidades federativas y la Justicia Cívica;</p> <p>XVIII. (...)</p> <p>XIX. Aprobar el nombramiento del Director de la Escuela a propuesta del Secretario Ejecutivo;</p> <p>XX. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;</p> <p>XXI. Aprobar las políticas y lineamientos relativos a la selección, ingreso, compensación, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de carrera policial, en los términos de esta ley;</p> <p>XXII. Aprobar el Tabulador del Salario Policial Homologado a propuesta del Secretario Ejecutivo;</p> <p>XXIII. Aprobar las políticas y lineamientos para el establecimiento y Operación de las Academias y de la Escuela;</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>XXIV. Promover la implementación de políticas en materia de derechos humanos y laborales para los agentes de la fuerza pública; y</p> <p>XXV. Promover convenios educativos y/o médicos con instituciones públicas o privadas como parte de los beneficios a los que se refiere el Art. 45 Bis de la presente ley.</p> <p>XXVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.</p>
<p>Artículo 16. Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 16. Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. De Justicia Cívica, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:</p> <p>I. a III.</p>	<p>Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:</p> <p>I. a III.</p>

<p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>IV. a XXV. (...)</p>	<p>III. Bis. Supervisar el funcionamiento de la Escuela;</p> <p>III. Ter Proponer el Tabulador del Salario Policial Homologado;</p> <p>IV. a XXV. (...)</p>
<p>Artículo 20.- El Centro Nacional de Justicia Cívica, Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>III. a X. (...)</p>	<p>Artículo 20.- El Centro Nacional de Justicia Cívica, Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>II Bis. Proponer al Consejo y a los gobiernos municipales políticas y estrategias para el desarrollo de la Justicia Cívica, el tratamiento de infractores y programas para restituir la convivencia cotidiana y prevenir el delito;</p> <p>III. a X. (...)</p>
<p>Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II Bis. Evaluar y certificar a los mandos de las</p>

<p>III. a X. (...)</p>	<p>Instituciones Policiales que egresen de la Escuela;</p> <p>III. a X. (...)</p>
<p>Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por el Fiscal General de la República.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por la persona titular de la Secretaría de Justicia.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:</p> <p>I a II. (...)</p> <p>III. Formular propuestas para la integración del Programa Nacional de Procuración de Justicia y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia, así como darles seguimiento;</p> <p>IV.a VI. (...)</p> <p>VII. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;</p> <p>VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de</p>	<p>Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:</p> <p>I a II. (...)</p> <p>III. Formular propuestas para la articulación de los planes de persecución penal, la integración del Programa Nacional de Procuración de Justicia y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia, así como darles seguimiento;</p> <p>IV.a VI. (...)</p> <p>VII. Derogado</p> <p>VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación</p>

la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. a XI

~~XII. Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;~~

XIII. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;

XIV. (...)

~~XV. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la entrega de indiciados, procesados y sentenciados; el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales; el aseguramiento de bienes instrumento, objeto o producto de delitos y el desahogo de diligencias judiciales, ministeriales y periciales;~~

XVI. a XIX. (...)

~~XX. Promover la homologación de criterios para~~

de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de **fiscales del Ministerio Público y su personal adscrito** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. a XI

XII. Derogado

XIII. Impulsar las acciones necesarias para promover **la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;**

XIV. (...)

XV. Derogado

XVI. a XIX. (...)

XX. Derogado

<p>la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;</p> <p>XXI. a XXIV. (...)</p>	<p>XXI. a XXIV. (...)</p>
<p>Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría.</p> <p>La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.</p> <p>Los titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, podrán participar en la Conferencia, de conformidad con las reglas que la misma establezca.</p> <p>El Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.</p>	<p>Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría.</p> <p>La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.</p> <p>Los titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, podrán participar en la Conferencia, de conformidad con las reglas que la misma establezca.</p> <p>(Se deroga)</p>
<p>Artículo 29. (...)</p> <p>I. a XVI (...)</p> <p>XVII. Proponer mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos, a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p> <p>XVIII a XIX.</p>	<p>Artículo 29. (...)</p> <p>I. a XVI (...)</p> <p>XVII. Impulsar las acciones necesarias para para que las policías reciban y promuevan la denuncia de los delitos;</p>

	XVIII a XIX.
<p>Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:</p> <p>I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>II.a X. (...)</p>	<p>Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:</p> <p>I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;</p> <p>I Bis. Promover protocolos homologados y mecanismos de medición y evaluación del desempeño policial que contengan por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Registro de Incidencia; b. Percepción de la seguridad; c. Denuncias y Cifra Negra; y d. Cálculo de Impunidad. <p>I. Ter. Promover protocolos y mecanismos para la recepción de denuncias por parte de las policías municipales;</p> <p>I. Quarter. Promover protocolos y mecanismos para el desarrollo de las investigación y análisis de los delitos en las Instituciones de Seguridad Pública municipales;</p> <p>II.a X. (...)</p>
Sin correlativo.	<p>CAPÍTULO VII BIS</p> <p>De la Conferencia Nacional de Justicia Cívica</p>
Sin correlativo	Artículo 33 Bis. La Conferencia Nacional de

	<p>Justicia Cívica estará integrada por las personas titulares de la instancia de Justicia Cívica en los municipios del país y de las alcaldías de la Ciudad de México, que participarán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Dos titulares de las instancias de Justicia Cívica municipal de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y</p> <p>II. La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Ciudad de México. Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de la misma. La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 33 Ter: La Conferencia Nacional de Justicia Cívica tendrá las siguientes funciones mínimas:</p> <p>I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;</p> <p>II. Promover el intercambio de buenas prácticas entre sus integrantes en materia de Justicia Cívica, incluyendo aquellas relativas al intercambio de información con las instituciones de seguridad pública locales;</p> <p>III. Promover criterios homologados de evaluación de resultados de la Justicia Cívica, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo nacional.</p>

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:

I. **Proponer** las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

II. **Respecto del Desarrollo Policial:**

- ~~a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional: 1. Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable; 2. Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;~~
- ~~b) En materia de Profesionalización, proponer al Consejo Nacional: 1. El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema; 2. Los procedimientos aplicables a la Profesionalización; 3. Los criterios~~

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde **al Consejo Nacional de Seguridad Pública proponer y aprobar:**

I. Las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

II. Las políticas y lineamientos relativos a la selección, ingreso, compensación, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de carrera policial, conforme a la normatividad aplicable que deberá incluir;

- a) Modelo Homologado de Reclutamiento y Selección de Personal Policial;
- b) Programa Rector de Profesionalización Policial y sus Especialidades;
- c) Salario Policial Homologado;
- d) Modelo Homologado de Evaluación del Desempeño y Estímulos al Desempeño Policial; y
- e) Modelo Homologado de Supervisión y Disciplina Policial.

<p>para el establecimiento de las Academias e Institutos, y 4.- El desarrollo de programas de investigación y formación académica:</p> <p>c) En materia de Régimen Disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.</p> <p>III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas;</p> <p>IV. Operar el Sistema Nacional de Información, en los términos que señale esta Ley, y</p> <p>V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.</p> <p>B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. a II (...)</p> <p>III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;</p> <p>IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;</p> <p>V. (...)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>III. Las políticas y lineamientos para el establecimiento y operación de las Academias de Policía.</p> <p>IV. Las políticas y lineamiento para determinar el destino de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines; y</p> <p>V. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>B. Corresponde a cada ámbito de gobierno en sus respectivas competencias:</p> <p>I. a II (...)</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Se deroga</p> <p>V. (...)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VI. (...)

VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

IX a XV. (...)

~~Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.~~

~~Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.~~

(Sin correlativo)

V Bis. Implementar las políticas y lineamiento establecidos en esta Ley;

VI. (...)

VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales **y de Procuración de Justicia;**

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales **y de Procuración de Justicia** a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

IX a XV. (...)

C. En Materia Policial:

Corresponde a los municipios, en términos de la legislación aplicable formar, organizar y sostener a la Policía Municipal la cual deberá atender por lo menos las siguientes tareas:

	<p>I. Proximidad, que implica la vigilancia del territorio municipal, la solución de conflictos y problemas vecinales, la atención a víctimas del delito y la recepción de denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito;</p> <p>II. Primer Respondiente, que implica el resguardo de la escena del hecho, la entrevista a testigos;</p> <p>III. Procesamiento de la Escena que implica Unidad de Escena del Crimen;</p> <p>IV. Investigación de delito que implica la investigación de los hechos posiblemente delictivos de los que tenga conocimiento excepto aquellos en que la policía estatal, el Servicio Federal de Investigación Criminal, las dependencias federales, o las fiscalías de las entidades federativas ejerzan su facultad de atracción en términos de la Ley de Investigación;</p> <p>V. Restablecimiento del Orden Público que implica las unidades tácticas para este fin; y</p> <p>VI. Ejecución y registro de las sanciones administrativas dictadas por el Juez Cívico Municipal</p> <p>Corresponde a las Entidades Federativas en términos de la legislación aplicable:</p> <p>I. Formar, organizar y sostener a la Policía Estatal la cual deberá atender por lo menos las siguientes tareas;</p> <p>II. Llevar a cabo de manera subsidiaria tareas de Policía Municipal en aquellos municipios que no</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

puedan ofrecer el servicio de manera adecuada a sus habitantes;

- a) Establecer Policía de Caminos, encargada de resguardar la seguridad y restablecer el orden los caminos y carreteras estatales en términos de la legislación aplicable;
- b) Investigación de delito que implica la investigación de los hechos posiblemente delictivos de los que tenga conocimiento excepto aquellos en que el Servicio Federal de Investigación Criminal, las dependencias federales, o las fiscalías de las entidades federativas ejerzan su facultad de atracción en términos de la Ley de Investigación;
- c) Protección y Custodia de los Centros de Reinserción Social que implica garantizar la seguridad y en su caso el restablecimiento del orden en dichos establecimientos; y
- d) Establecimiento de las unidades necesarias para el restablecimiento del Orden Público.

Corresponde a la Federación actuar en todo el territorio nacional en auxilio de los municipios y entidades federativas y en todo lo establecido en la Ley Orgánica de la Guardia Nacional y Legislación aplicable.

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán

	<p>establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.</p> <p>D. En Materia de Procuración de Justicia Corresponde a la Federación y a las Entidades Federativas:</p> <p>I. Establecer las instituciones de procuración de justicia con las facultades y competencias establecidas en la Constitución y en la legislación aplicable;</p> <p>II. Desarrollar los sistemas de carrera ministerial en los términos de esta ley y la legislación aplicable; y</p> <p>III. Ejercer la facultad de atracción en la persecución de los delitos en los términos de la legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;</p> <p>II. (...)</p>	<p>Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, como ciudadanos en pleno goce de sus derechos civiles, se sujetarán a las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, incluyendo los propios;</p> <p>II. (...)</p>

<p>III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p> <p>IV al IX. (...)</p> <p>X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;</p> <p>XI al XVII. (...)</p> <p>XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;</p> <p>XIX. a XXVIII. (...)</p>	<p>III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, ante la contingencia de un riesgo o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p> <p>IV al IX. (...)</p> <p>X. Actualizarse, dentro de su jornada laboral cuando sea programa oficial, en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;</p> <p>XI al XVII. (...)</p> <p>XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo, profesionalismo y derechos humanos, en sí mismo y en el personal bajo su mando;</p> <p>XIX. a XXVIII. (...)</p>
<p>Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:</p> <p>I.a II. (...)</p> <p>III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;</p> <p>IV. a XI. (...)</p>	<p>Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:</p> <p>I.a II. (...)</p> <p>III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;</p> <p>IV. a XI. (...)</p>

<p>Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.</p>	<p>La fuerza pública deberá utilizarse en el marco de las funciones policiales, desde la seguridad pública y/o ciudadana, y la actuación de sus agentes debe conducirse de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.</p>
<p>CAPÍTULO II De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos.</p>	<p>CAPÍTULO II Del Sistema de Compensación y el Salario Policial Homologado</p>
<p>Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública garantizarán a los policías el salario y las prestaciones previstas en este capítulo conforme a las siguientes bases:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Consejo Nacional de Seguridad Pública por conducto del Secretariado Ejecutivo realizará y aprobará cada cuatro años, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación del Salario Policial Homologado, sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir. b) El tabulador establecerá la escala progresiva en los rangos del Servicio de Carrera Policial establecidos en el artículo 85 de esta Ley; c) El Salario Policial Homologado garantizará que la percepción de los policías sea competitiva en el mercado laboral de acuerdo a los resultados del estudio técnico; d) Los policías deberán gozar obligatoriamente de las prestaciones de seguridad social, fondo de retiro y vivienda en los términos de la

	<p>legislación aplicable.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución y el artículo 25 fracciones IV y VII de la Ley de Coordinación Fiscal deberán utilizarse de manera prioritaria para cubrir el Salario Policial Homologado;</p> <p>f) Las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>Artículo 46.- Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.</p>	<p>Artículo 46.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con los rangos respectivos establecidos en los artículos 85 de esta Ley.</p> <p>Las Instituciones de Seguridad Pública deberán considerar la calidad y el riesgo de las funciones, puestos y misiones que desempeñen las policías, para otorgar estímulos y recompensas adicionales a su rango salarial.</p> <p>Las percepciones de los policías no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.</p> <p>De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.</p>

	<p>Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.</p>
CAPÍTULO III De las Academias e Institutos	<p>CAPÍTULO III De las Academias y la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial</p>
<p>Artículo 48.- En materia de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales, la Secretaría tendrá la facultad de proponer a las Instancias de Coordinación de esta ley lo siguiente:</p> <p>I. a IX. (...)</p>	<p>Artículo 48.- En materia de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales, el Consejo Nacional aprobará a propuesta de cualquiera de sus integrantes lo siguiente:</p> <p>I.a IX. (...)</p>
(Sin correlativo)	<p>Artículo 48 Bis. El Consejo Nacional de Seguridad Pública por conducto del Secretariado Ejecutivo establecerá la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial cuyo objeto será la formación y certificación de los mandos policiales a través de los programas correspondientes.</p> <p>Ninguna persona podrá ocupar niveles de mando en las Instituciones de Seguridad Pública sin haber aprobado los programas correspondientes y la certificación de mando.</p>
(Sin correlativo)	<p>Artículo 48 Ter.- La Escuela se organizará y tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I.El Secretariado Ejecutivo a propuesta del Consejo Académico de la Escuela y con la aprobación del Consejo Nacional establecerá los</p>

	<p>planes y programas de estudio de la Escuela, los cuales deberán estar orientados a la formación de líderes policiales.</p> <p>II. La Escuela establecerá las bases y requisitos para el reclutamiento de los aspirantes a la Escuela considerando la antigüedad, el desempeño y el perfil de liderazgo;</p> <p>III. Nadie con menos de cinco años de antigüedad en las Instituciones de Seguridad Pública podrá ingresar a la Escuela;</p> <p>IV. La Escuela establecerá las formas de evaluación y los criterios de aprobación de la Maestría con la aprobación del Consejo Nacional;</p> <p>V. El Centro Nacional de Acreditación y Certificación y la Escuela establecerán el Examen Único de mando sin el cuál ninguna persona podrá ocupar cargos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública;</p> <p>El Consejo Nacional a propuesta del Secretariado Ejecutivo aprobará la estructura orgánica y los procesos de la Escuela.</p>
<p>Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.</p>	<p>Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones.</p>

<p>Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.</p> <p>Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.</p>	<p>En caso de separación definitiva, las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.</p> <p>Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.</p>
<p>Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p> <p>I. Investigación, que será aplicable ante:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo; b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste; c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o d) La comisión de un delito en flagrancia. <p>II a IV. (...)</p>	<p>Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:</p> <p>I. Investigación, en los términos de la Ley de Investigación.</p> <p>II a IV. (...)</p>
<p>Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.</p> <p>Las policías ministeriales ubicadas dentro de la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, se sujetarán a lo dispuesto</p>	<p>Artículo 76.- Para la investigación de los delitos, las Instituciones Policiales deberán contar, por lo menos, con las siguientes especialidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Policía Especializada en el Procesamiento de la Escena del Delito; b) Detective; y c) Policía Especializado en Análisis e Inteligencia.

<p>en el presente título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.</p>	
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 76. Bis. Para integrarse en las Unidades de Investigación los policías deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acreditar el rango F de la carrera policial en los términos del artículo 85 de esta Ley; y b) Acreditar la especialidad conforme a lo establecido en el Plan Rector de Profesionalización.
<p>Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;</p> <p>IV a V. (...)</p>	<p>Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en la Ley de Investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos;</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito y realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la identidad de quien los cometió o participó en su comisión en los términos de la Ley de Investigación;</p> <p>IV a V. (...)</p>

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al **Ministerio Público**;

VII. Poner a disposición de **las autoridades** competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, **informará al Ministerio Público para que determine lo conducente**;

X a XI. (...)

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al **Secretariado Ejecutivo**;

VII. Poner a disposición **del Juez**, sin demora alguna, a las personas detenidas **y ante las instancias competentes** los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación: En caso de negativa, **deberá tomar las acciones establecidas en la Ley de Investigación**;

X a XI. (...)

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

<p>a) a c) (...)</p> <p>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y</p> <p>e) (...)</p> <p>XIII. a XIV (...)</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>a)a c) (...)</p> <p>d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, y</p> <p>e) (...)</p> <p>XIII. a XIV (...)</p> <p>Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.</p>
<p>CAPÍTULO II De la Carrera Policial y de la Profesionalización</p>	<p>CAPÍTULO II Del Servicio de Carrera Policial</p>
<p>Artículo 78.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.</p>	<p>Artículo 78.- El Servicio de Carrera Policial es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado Mexicano encargados de la seguridad pública en los ámbitos municipal, estatal y federal, los cuales estarán sujetos a los procedimientos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ingreso; b) Certificación; c) Permanencia; d) Promoción; e) Evaluación del Desempeño, Estímulos y Recompensas; y

	f) Conclusión.
(Sin correlativo)	Sección I Ingreso
<p>Artículo 79.- Los fines de la Carrera Policial son:</p> <p>I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;</p> <p>II. Promover la proximidad social, responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;</p> <p>III. Instaurar la doctrina policial civil y fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;</p> <p>IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y</p> <p>V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley</p>	<p>Artículo 79.- El proceso para ingresar como miembro del Servicio de Carrera Policial se realizará mediante convocatorias públicas y abiertas a través de diferentes etapas y deberán contemplar al menos, los siguientes elementos;</p> <p>a) Convocatoria b) Examen de Control y Confianza c) Certificación d) Formación Inicial</p> <p>Ninguna persona podrá ingresar al Servicio sin haber aprobado los procesos anteriores. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán fomentar en el proceso de ingreso la equidad de género en dichas instituciones.</p>
Artículo 80.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán la	Artículo 80.- Son requisitos de ingreso en las Instituciones Policiales, los siguientes:

~~organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:~~

~~I. Comisarios;~~

~~II. Inspectores;~~

~~III. Oficiales, y~~

~~IV. Escala Básica:~~

~~En las policías ministeriales se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.~~

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de enseñanza media superior; En el caso de aspirantes que hayan cumplido todos los requisitos establecidos en la convocatoria, pero no tengan acreditada la enseñanza media superior, podrán ingresar a la Institución siempre y cuando en el plazo de un año acrediten dichos estudios, en caso contrario serán dados de baja inmediatamente;

La Institución de Seguridad Pública promoverá con las instituciones educativas los programas necesarios para actualizar el nivel de estudios de todos los policías;

IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

	<p>VIII. No padecer alcoholismo;</p> <p>IV. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>V. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>VI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;</p> <p>VII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 81.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:</p> <p>I. Comisarios:</p> <p>a) Comisario General;</p> <p>b) Comisario Jefe, y</p> <p>c) Comisario.</p> <p>II. Inspectores:</p> <p>a) Inspector General;</p> <p>b) Inspector Jefe, y</p> <p>c) Inspector.</p> <p>III. Oficiales:</p> <p>a) Subinspector;</p> <p>b) Oficial, y</p> <p>c) Suboficial.</p> <p>V. Escala Básica:</p> <p>a) Policía Primero;</p> <p>b) Policía Segundo;</p> <p>c) Policía Tercero, y</p> <p>d) Policía</p>	<p>Artículo 81.- Cuando el aspirante cumpla los requisitos de ingreso establecidos en el artículo anterior, la Institución Policial a la que pertenezca deberá darlos de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y se expedirá el nombramiento respectivo así como el documento de identificación en los términos del artículo 42 de esta Ley.</p>

Artículo 83.- ~~El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de la Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:~~

~~I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y~~

~~II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.~~

Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

- I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;**
- II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;**
- III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**
- IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;**
- V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y**

	<p>VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Sección III Permanencia</p>
<p>Artículo 84. La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.</p> <p>De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.</p>	<p>Artículo 84.- Para permanecer en el Servicio los policías deberán cumplir los siguientes requisitos;</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso; b) Mantener actualizando su Certificado Único Policial; c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables; d) Aprobar cada 3 años el examen de control y confianza en los términos establecidos por esta Ley y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; e) Aprobar de manera anual el curso de competencias básicas de la función policial en los términos del Plan Rector de Profesionalización y los cursos de especialización a los que sean inscritos; f) Aprobar de manera anual la Evaluación del Desempeño; g) No haber sido sancionado por faltas

	<p>disciplinarias que ameriten la baja del Servicio;</p> <p>h) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>i) No padecer alcoholismo;</p> <p>j) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;</p> <p>k) Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>l) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;</p> <p>m) No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y</p> <p>n) Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Sección IV Promoción</p>
<p>Artículo 85.—La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por</p>	<p>Artículo 85.- La Promoción en el Servicio de Carrera Policial comprende siete rangos salariales a los cuales será promovido cada policía cada cuatro años de la siguiente manera:</p> <p>I. Rango G desde la aprobación de los requisitos de ingreso hasta que se</p>

~~las normas mínimas siguientes:~~

~~I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;~~

~~II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;~~

~~III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;~~

~~IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;~~

~~V. La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;~~

~~VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;~~

~~VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;~~

cumplan cuatro años ininterrumpidos de servicio;

II. Rango F desde los cuatro hasta los ocho años ininterrumpidos de servicio;

III. Rango E desde los ocho hasta lo doce años ininterrumpidos de servicio;

IV. Rango D desde los doce hasta los dieciséis años ininterrumpidos de servicio;

V. Rango C desde los dieciséis hasta los veinte años ininterrumpidos de servicio;

VI. Rango B desde los veinte hasta los veinticuatro años ininterrumpidos de servicio; y

VII. Rango A desde los veinticuatro hasta los veintiocho años o mas ininterrumpidos de servicio.

~~VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;~~

~~IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;~~

~~X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.~~

~~La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.~~

~~En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.~~

~~Artículo 86.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.~~

~~Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la~~

Artículo 86.- Para ascender al rango inmediato superior los policías deberán cumplir cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 84 de esta Ley.

<p>resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados:</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Sección V Especialidad de Investigación</p>
<p>Artículo 87.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias o Institutos de Capacitación Policial, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley:</p>	<p>Artículo 87.- Los policías que ocupen puestos de investigación en cualquiera de sus especialidades recibirán una remuneración y prestaciones adicionales a su rango, las cuales estarán basadas en los niveles de responsabilidad de cada cargo los cuales serán establecidas en el Tabulador.</p> <p>Los policías investigadores que dejen la función de investigación por razones distintas a las disciplinarias podrán continuar en el Servicio sin perder su rango en la carrera policial.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Sección VI Especialidad en Policía Científica</p>
<p>Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:</p> <p>A. De Ingreso:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;</p> <p>II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;</p> <p>III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;</p>	<p>Artículo 88.- La Policía Científica es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado Mexicano en los ámbitos municipal, estatal y federal, experto en determinada ciencia, técnica, arte o disciplina encargada de investigar o coadyuvar en la investigación científica de los delitos a partir de la pericia de su especialidad.</p>

~~IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:~~

~~a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;~~

~~b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;~~

~~c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;~~

~~V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;~~

~~VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;~~

~~VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;~~

~~VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;~~

~~IX. No padecer alcoholismo;~~

~~X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;~~

~~XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;~~

~~XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;~~

~~XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.~~

~~B. De Permanencia:~~

~~I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;~~

~~II. Mantener actualizado su Certificado Único~~

Policia;

~~III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;~~

~~IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:~~

~~a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;~~

~~b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;~~

~~c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;~~

~~V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;~~

~~VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;~~

~~VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;~~

~~VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;~~

~~IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;~~

~~X. No padecer alcoholismo;~~

~~XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;~~

~~XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;~~

~~XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;~~

~~XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y~~

<p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables:</p>	
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 88 Bis.- La Policía Científica podrá estar en las Instituciones de Procuración de Justicia o de Seguridad Pública, en cualquier caso tendrán autonomía técnica y administrativa para el ejercicio de su función.</p>
<p>Artículo 89.- Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 89.- Los miembros de la Policía Científica estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley en materia de carrera policial. Las instituciones de Seguridad Pública deberán cuidar que los procesos de la carrera se adapten a las necesidades de cada especialidad.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 89 Bis. Los policías científicos ocuparán puestos de acuerdo a su especialidad en la estructura orgánico ocupacional de las Instituciones de Seguridad Pública y recibirán una remuneración y prestaciones adicionales a su rango las cuales se fundamentan en la valuación del puesto considerando la complejidad de su especialidad. Dicha valuación deberá establecerse en el tabulador.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 89 Ter. En todos los casos los aspirantes a miembros de la Policía Científica deberán acreditar Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.</p>

(Sin correlativo)	Sección VII De los Mandos y la Jerarquía
<p>Artículo 90.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.</p> <p>Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.</p>	<p>Artículo 90.- El Servicio de Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública.</p> <p>Los mandos superiores podrán nombrar y remover libremente a sus mandos inferiores siguiendo lo establecido en los artículos 84, 85 y 91 de esta Ley.</p> <p>Los cargos de mando cesarán al igual que la jerarquía cuando termine el nombramiento del superior jerárquico.</p>
(Sin correlativo)	Artículo 90 Bis.- Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados, en razón de su cargo o comisión en la estructura orgánica de la Institución Policial.
(Sin correlativo)	<p>Artículo 90 Ter.- Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales dependiendo de su estado de fuerza y estructura organizacional contarán con los siguientes niveles de mando el cual ejercerán los funcionarios que enseguida se mencionan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mando Superior, que lo tendrá el titular del Ejecutivo en cada ámbito de gobierno en los términos de la legislación aplicable;

	<ul style="list-style-type: none"> II. Alto Mando, que estará a cargo del titular del ramo de seguridad pública independientemente de su denominación el cual podrá ser nombrado y removido libremente por el Mando Supremo en los términos de la legislación aplicable; III. Comisario, que lo ejercerán los encargados de la operación general de la Institución; IV. Inspector, que lo ejercerán los encargados de las División o unidades especializadas; V. Subinspector, que lo ejercerán los encargados de las unidades operativas de acuerdo al Estado de Fuerza y a la estructura orgánica de las Policías y VI. Oficial, que lo ejercerán las personas que deban sustituir al Inspector en sus ausencias.
<p>Artículo 91.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.</p> <p>Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la</p>	<p>Artículo 91.- Para ocupar los cargos establecidos en las fracciones III y IV del artículo anterior los policías deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Comisario; haber acreditado la Maestría en la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y por lo menos el Grado D en la carrera policial; II. Inspector; haber acreditado la Maestría en la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y por lo menos el Grado E en la carrera policial; y

<p>expedición de la constancia de grado correspondiente.</p> <p>Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>III. Subinspector; haber acreditado la Maestría en la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y por lo menos el Grado E en la carrera policial.</p> <p>Para ocupar el cargo de Oficial solamente se requerirá tener el Grado F en la carrera policial.</p> <p>Los policías que no cumplan con los requisitos anteriores no podrán en ningún caso ocupar los cargos de mando y todos sus actos serán nulos y serán acreedores a las responsabilidades administrativas y penales que la ley establezca.</p>
<p>Artículo 92.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.</p>	<p>Artículo 92.- En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por las corporaciones policiales, se establecerá el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Sección VIII Percepción Económica de Mandos</p>
<p>Artículo 93.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán que la antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:</p> <p>I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y</p> <p>II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.</p> <p>La antigüedad contará hasta el momento en que</p>	<p>Artículo 93.- Los policías que ocupen puestos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública recibirán una remuneración y prestaciones adicionales a su rango, las cuales estarán basadas en los niveles de responsabilidad de cada cargo.</p> <p>Una vez concluido el cargo cesarán la remuneración y prestaciones adicionales pero conservará su rango en la carrera policial.</p>

<p>esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial:</p>	
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Sección IX Evaluación del Desempeño, Estímulos y Recompensas</p>
<p>Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:</p> <p>I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;</p> <p>b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y</p> <p>c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.</p> <p>II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o</p> <p>III. Baja, por:</p> <p>a) Renuncia;</p> <p>b) Muerte o incapacidad permanente, o</p> <p>c) Jubilación o Retiro.</p>	<p>Artículo 94. La Evaluación del Desempeño es el método mediante el cual se miden, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los Policías.</p> <p>El desempeño destacado de los Policías será reconocido con diferentes estímulos, a través del reconocimiento público o privado por actos de servicios meritorios y de percepciones extraordinarias por el desempeño destacado en el ejercicio de su función.</p>

<p>Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.</p>	
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 94 Bis. La Evaluación del Desempeño tiene los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Valorar la actuación de los policías en el cumplimiento de sus funciones; la disciplina observada y el logro de las metas anuales establecidas; II. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado, tanto individuales como de grupo, con el fin de promover la efectividad y el trabajo en equipo; III. Reconocer públicamente el desempeño meritorio y la trayectoria ejemplar de los Policías; IV. Aportar información para mejorar el funcionamiento de la Policía en términos de eficiencia, efectividad, honestidad, calidad del servicio y aspectos financieros; V. Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran; VI. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y VII. Cumplir los requisitos de permanencia de los policías.
<p>Artículo 95.- Los integrantes de las Instituciones</p>	<p>Artículo 95. Los estímulos al desempeño</p>

~~Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.~~

destacado consisten en la cantidad neta que se entrega al Policía de manera extraordinaria por resultados sobresalientes en la Evaluación del Desempeño, o por méritos extraordinarios en el ejercicio de sus funciones en los términos de esta Ley.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para el otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño destacado con base en la disponibilidad presupuestaria.

(Sin correlativo)

Artículo 95 Bis.- Los métodos de evaluación se determinarán cada año mediante acuerdo del Titular de cada Institución conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional y deberán incluir evaluaciones cotidianas, semanales, mensuales, trimestrales y anuales, dependiendo las características de cada evaluación.

La Evaluación deberán medir el desempeño individual de cada policía, el de las unidades a las que estén adscritos y el de toda la corporación conforme a las metas de mejora en los procesos, en la incidencia y en la percepción sobre seguridad que se fijen previamente cada año.

Las evaluaciones individuales deberán contener mediciones referentes a la disciplina, cuidado del uniforme y equipo, honradez y relación con la ciudadanía así como los resultados en las tareas propias de mantenimiento y restablecimiento del orden público y combate a la delincuencia.

	<p>Las evaluaciones colectivas deberán contener la aportación de cada unidad a las metas de reducción y/o control de la incidencia delictiva y la percepción de seguridad de acuerdo a las funciones de cada institución.</p> <p>Las evaluaciones de desempeño serán requisito indispensable para la permanencia en el Servicio en los términos de esta Ley y normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 96.—La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia:</p> <p>Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo:</p> <p>La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración:</p>	<p>Artículo 96. Los reconocimientos comprenden las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la Policía reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente, y demás actos meritorios de sus integrantes.</p> <p>Los reconocimientos se otorgarán a los Policías por el titular de cada Institución previa recomendación del Consejo de Carrera Policial, sujetándose a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad.</p> <p>Todo reconocimiento será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser agregada al expediente del Policía y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 96 Bis.- Condecoraciones.</p> <p>La Condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos de los Policías.</p> <p>Las condecoraciones que se otorgarán al</p>

	<p>personal en activo de la Policía serán las que establezca el reglamento de la Institución que al efecto se expida.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 96 Ter.- La Mención Honorífica es el gafete o insignia que se otorga al Policía por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.</p>
<p>Artículo 97. La certificación tiene por objeto:</p> <p>A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;</p> <p>B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:</p> <p>I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;</p> <p>III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;</p>	<p>Artículo 97.- El Distintivo es la divisa o insignia con que se reconoce al Policía que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.</p>

<p>V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y</p> <p>VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.</p>	
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 97 Bis.- La Citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito al Policía, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Sección X Conclusión</p>
<p>Artículo 98.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.</p> <p>Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la Conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.</p>	<p>Artículo 98.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia: II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o III. Baja, por: <ol style="list-style-type: none"> a) Renuncia; b) Muerte o incapacidad permanente, o c) Jubilación o Retiro. <p>Al concluir el servicio el integrante deberá</p>

	<p>entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 98 Bis.- La edad límite para la permanencia en el servicio activo es de 65 años.</p> <p>Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia podrán, por acuerdo del titular de la Institución previa recomendación del Consejo de Carrera Policial, permanecer en el servicio activo considerando sus capacidades y las necesidades del servicio.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>CAPÍTULO III Del Régimen Disciplinario</p>
<p>Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>En las Instituciones de Procuración de Justicia se</p>	<p>Artículo 105. La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Se deroga</p>

<p>integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.</p>	
<p>Artículo 108.- (...)</p> <p>I. a VIII.</p> <p>IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 108.- (...)</p> <p>I. a VIII.</p> <p>IX. Informar a las autoridades competentes y a los policías, sobre los resultados desagregados</p> <p>(...)</p>

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 3; las fracciones I, IX, XI y XIV del artículo 5; las fracciones IV y VI del artículo 7; las fracciones V, VI, VII, VIII y el penúltimo párrafo del artículo 12; las fracciones IX y XIX del artículo 14; la fracción III del artículo 16; el artículo 23; las fracciones III y XIII del artículo 25; el primer párrafo del artículo 27; la fracción XVII del artículo 29; el apartado A, las fracciones I, II, III, IV y V del apartado A, el apartado B, las fracciones VII y VIII del apartado B del artículo 39; la fracción III del artículo 41; la denominación del Capítulo II del Título Tercero; los artículos 45, 46; la denominación del Capítulo III del Título Tercero; el artículo 48; la denominación del Título Quinto; el artículo 74, la fracción I del artículo 75; el artículo 76; el primer párrafo, las fracciones I, III, VI, VII, VIII, IX y el Inciso d) de la XII del artículo 77; la denominación del Capítulo II del Título Quinto, los artículo 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98; y la fracción IX del artículo 108, **se adiciona** las fracciones VII Bis, XI Bis, XI Ter, VII Bis y XIII Bis al artículo 5; una fracción V Bis al artículo 10; las fracciones XVII Bis, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 14; las fracciones III Bis y

III Ter al artículo 18; una fracción II Bis al artículo 20; un fracción II Bis al artículo 22; las fracciones I Bis, I Ter, I Quater al artículo 33; un capítulo VII Bis, los artículo 33 Bis y 33 Ter; los apartados C y D al artículo 39; los artículos 48 Bis, 48 Ter y 76 Bis; las secciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al Capítulo II del Título Quinto; y los artículos 88 Bis, 89 Bis, 89 Ter, 90 Bis, 90 Ter, 94 Bis, 95 Bis, 96 Bis, 96 Ter, 97 Bis y 98 Bis, **se deroga** las fracciones III y IV del artículo 5; las fracciones VII, XII, XV Y XX del artículo 25; el último párrafo del artículo 27; las fracciones III y IV del artículo 39: el último párrafo del artículo 105; y el Título Cuarto, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia **Cívica**, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: a las Instituciones **Federal, estatales y municipales** de Formación, Capacitación, **Especialización** y Profesionalización Policial;

II. (...)

III. **Derogado**

IV. **Derogado**

V. a VII. (...)

VII Bis. **Escuela: La Escuela Nacional de Alta Gerencia y Liderazgo Policial;**

VIII. (...)

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, **y su personal adscrito;**

X. (...)

X Bis. Fuerza Pública. A la función de las Instituciones de Seguridad Pública como únicas dependencias del Estado facultadas para la utilización legítima de la violencia, teniendo como normativa primaria la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y, de forma complementaria, todas aquellas relacionadas a las funciones de seguridad pública y/o ciudadana en el marco de los derechos humanos.

X Ter. Agente. A todos y cada uno de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de **procuración de justicia** de la Federación, de los Estados y **la Ciudad de México**, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes, **Ministerios Públicos y su personal adscrito;**

xi Bis. Ley de Investigación: La Ley Nacional de Investigación del Delito;

XI Ter. Policía Científica: Policía Experto en determinada ciencia, técnica, arte o disciplina encargada de investigar o coadyuvar en la investigación de los delitos a partir de la pericia de su especialidad;

XII a XIII (...)

XIII Bis. Salario Policial Homologado: Al Sistema de Compensaciones de la Carrera Policial;

XIV. Secretaría: A la Secretaría de Justicia;

XV. a XVII. (...)

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a III. (...)

IV. Proponer, **articular**, ejecutar y evaluar **los planes de persecución penal**, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;

V. (...)

vi. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, **compensación**, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. a XVI. (...)

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

I a V. (...)

V Bis.- La Conferencia Nacional de Justicia Cívica y Prevención del Delito;

VI. a VII. (...)

Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por:

I. El Presidente de la República, quien lo presidirá;

- II. El Secretario de Gobernación;
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;
- IV. El Secretario de Marina;
- V. **El Secretario de Justicia;**
- VI. **Los Gobernadores de los Estados;**
- VII. **El Jefe del Gobierno de la Ciudad de México, y**
- VIII. **El Secretario Ejecutivo del Sistema.**

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el **Secretario de Justicia**. Los demás integrantes del Consejo Nacional deberán asistir personalmente.

(...)

Artículo 14.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública, considerando los elementos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública aprobada por el Senado de la República;**

II. a VIII. (...)

IX. Formular propuestas para los programas nacionales de Seguridad Pública y de Prevención del Delito **y articularlos con los planes de persecución penal**, en los términos de la **normatividad aplicable;**

X. a XVII.

XVII Bis. Promover políticas de coordinación y colaboración entre el Poder Judicial de la Federación y Poderes judiciales de las entidades federativas y la Justicia Cívica;

XVIII. (...)

XIX. Aprobar el nombramiento del Director de la Escuela a propuesta del Secretario Ejecutivo;

XX. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

XXI. Aprobar las políticas y lineamientos relativos a la selección, ingreso, compensación, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de carrera policial, en los términos de esta ley;

XXII. Aprobar el Tabulador del Salario Policial Homologado a propuesta del Secretario Ejecutivo;

XXIII. Aprobar las políticas y lineamientos para el establecimiento y Operación de las Academias y de la Escuela;

XXIV. Promover la implementación de políticas en materia de derechos humanos y laborales para los agentes de la fuerza pública; y

XXV. Promover convenios educativos y/o médicos con instituciones públicas o privadas como parte de los beneficios a los que se refiere el Art. 45 Bis de la presente ley.

XXVI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 16. Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes:

- I. De Información;
- II. De Certificación y Acreditación,
- III. **De Justicia Cívica, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.**

(...)

(...)

(...)

Artículo 18.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

I. a III.

III. Bis. Supervisar el funcionamiento de la Escuela;

III Ter. Proponer el Tabulador del Salario Policial Homologado;

IV. a XXV. (...)

Artículo 20.- El Centro Nacional de Justicia Cívica, Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:

I. a II. (...)

II Bis. Proponer al Consejo y a los gobiernos municipales políticas y estrategias para el desarrollo de la Justicia Cívica, el tratamiento de infractores y programas para restituir la convivencia cotidiana y prevenir el delito;

III. a X. (...)

Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de entidades federativas realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y

control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

I. (...)

II Bis. Evaluar y certificar a los mandos de las Instituciones Policiales que egresen de la Escuela;

III. a X. (...)

Artículo 23.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por las personas titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, y será presidida por **la persona titular de la Secretaría de Justicia.**

Dicha Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

I a II. (...)

III. Formular propuestas para la **articulación de los planes de persecución penal**, la integración del Programa Nacional de Procuración de Justicia y demás instrumentos programáticos relacionados con el ámbito de su competencia, así como darles seguimiento;

IV.a VI. (...)

VII. Derogado

VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y

registro de **fiscales del Ministerio Público y su personal adscrito** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. a XI

xii. Derogado

XIII. Impulsar las acciones necesarias para promover la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;

XIV. (...)

XV. Derogado

XVI. a XIX. (...)

XX. Derogado

XXI. a XXIV. (...)

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Los titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, podrán participar en la Conferencia, de conformidad con las reglas que la misma establezca.

Se deroga (Último párrafo)

Artículo 29. (...)

I. a XVI (...)

XVII. Impulsar las acciones necesarias para para que las policías reciban y promuevan la denuncia de los delitos;

XVIII a XIX.

Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

II. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;

I Bis. Promover protocolos homologados y mecanismos de medición y evaluación del desempeño policial que contengan por lo menos:

- a. Registro de Incidencia;**
- b. Percepción de la seguridad;**
- c. Denuncias y Cifra Negra; y**
- d. Cálculo de Impunidad.**

I. Ter. Promover protocolos y mecanismos para la recepción de denuncias por parte de las policías municipales;

I. Quarter. Promover protocolos y mecanismos para el desarrollo de las investigación y análisis de los delitos en las Instituciones de Seguridad Pública municipales;

II.a X. (...)

CAPÍTULO VII BIS

De la Conferencia Nacional de Justicia Cívica

Artículo 33 Bis. La Conferencia Nacional de Justicia Cívica estará integrada por las personas titulares de la instancia de Justicia Cívica en los municipios del país y de las alcaldías de la Ciudad de México, que participarán conforme a las siguientes reglas:

- I.** Dos titulares de las instancias de Justicia Cívica municipal de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y
- II.** La persona titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Ciudad de México. Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de la misma. La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Artículo 33 Ter: La Conferencia Nacional de Justicia Cívica tendrá las siguientes funciones mínimas:

- I.** Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;
- II.** Promover el intercambio de buenas prácticas entre sus integrantes en materia de Justicia Cívica, incluyendo aquellas relativas al intercambio de información con las instituciones de seguridad pública locales;
- III.** Promover criterios homologados de evaluación de resultados de la Justicia Cívica, y
- IV.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo nacional.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Pública proponer y aprobar:

- I. Las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
- II. Las políticas y lineamientos relativos a la selección, ingreso, compensación, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de carrera policial, conforme a la normatividad aplicable que deberá incluir;
 - a. Modelo Homologado de Reclutamiento y Selección de Personal Policial;
 - b. Programa Rector de Profesionalización Policial y sus Especialidades;
 - c. Salario Policial Homologado;
 - d. Modelo Homologado de Evaluación del Desempeño y Estímulos al Desempeño Policial; y
 - e. Modelo Homologado de Supervisión y Disciplina Policial.
- III. Las políticas y lineamientos para el establecimiento y operación de las Academias de Policía.
- IV. Las políticas y lineamiento para determinar el destino de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines; y
- V. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

B. Corresponde a cada ámbito de gobierno en sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
- II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
- III. **Se deroga**
- IV. **se deroga**
- V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

V Bis Implementar las políticas y lineamiento establecidos en esta Ley;

- VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales **y de Procuración de Justicia**;

Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales **y de Procuración de Justicia** a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;

IX a XV. (...)

C. En Materia Policial:

Corresponde a los municipios, en términos de la legislación aplicable formar, organizar y

sostener a la Policía Municipal la cual deberá atender por lo menos las siguientes tareas:

- I. Proximidad, que implica la vigilancia del territorio municipal, la solución de conflictos y problemas vecinales, la atención a víctimas del delito y la recepción de denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito;**
- II. Primer Respondiente, que implica el resguardo de la escena del hecho, la entrevista a testigos;**
- III. Procesamiento de la Escena que implica Unidad de Escena del Crimen;**
- IV. Investigación de delito que implica la investigación de los hechos posiblemente delictivos de los que tenga conocimiento excepto aquellos en que la policía estatal, el Servicio Federal de Investigación Criminal, las dependencias federales, o las fiscalías de las entidades federativas ejerzan su facultad de atracción en términos de la Ley de Investigación;**
- V. Restablecimiento del Orden Público que implica las unidades tácticas para este fin; y**
- VI. Ejecución y registro de las sanciones administrativas dictadas por el Juez Cívico Municipal**

Corresponde a las Entidades Federativas en términos de la legislación aplicable:

- I. Formar, organizar y sostener a la Policía Estatal la cual deberá atender por lo menos las siguientes tareas;**
 - a. Llevar a cabo de manera subsidiaria tareas de Policía Municipal en aquellos municipios que no puedan ofrecer el servicio de manera adecuada a sus habitantes;**
 - b. Establecer Policía de Caminos, encargada de resguardar la seguridad y**

restablecer el orden los caminos y carreteras estatales en términos de la legislación aplicable;

- c. Investigación de delito que implica la investigación de los hechos posiblemente delictivos de los que tenga conocimiento excepto aquellos en que el Servicio Federal de Investigación Criminal, las dependencias federales, o las fiscalías de las entidades federativas ejerzan su facultad de atracción en términos de la Ley de Investigación;**
- d. Protección y Custodia de los Centros de Reinserción Social que implica garantizar la seguridad y en su caso el restablecimiento del orden en dichos establecimientos; y**
- e. Establecimiento de las unidades necesarias para el restablecimiento del Orden Público.**

Corresponde a la Federación actuar en todo el territorio nacional en auxilio de los municipios y entidades federativas y en todo lo establecido en la Ley Orgánica de la Guardia Nacional y Legislación aplicable.

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

D. En Materia de Procuración de Justicia

Corresponde a la Federación y a las Entidades Federativas:

- I. Establecer las instituciones de procuración de justicia con las facultades y competencias establecidas en la Constitución y en la legislación aplicable;**

- II. **Desarrollar los sistemas de carrera ministerial en los términos de esta ley y la legislación aplicable; y**
- III. **Ejercer la facultad de atracción en la persecución de los delitos en los términos de la legislación aplicable.**

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, **como ciudadanos en pleno goce de sus derechos civiles**, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución, **incluyendo los propios;**
- II. ...
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, **ante la contingencia de un riesgo** o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV al IX. ...
- X. Actualizarse, **dentro de su jornada laboral cuando sea programa oficial**, en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI al XVII. ...
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo,

profesionalismo **y derechos humanos**, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. a II. (...)

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. (...)

La fuerza pública deberá utilizarse en el marco de las funciones policiales, desde la seguridad pública y/o ciudadana, y la actuación de sus agentes debe conducirse de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Compensación y el Salario Policial Homologado

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública **garantizarán a los policías el salario y las prestaciones previstas en este capítulo conforme a las siguientes bases:**

- a) **El Consejo Nacional de Seguridad Pública por conducto del Secretariado Ejecutivo realizará y aprobará cada cuatro años, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación del Salario Policial Homologado, sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.**
- b) **El tabulador establecerá la escala progresiva en los rangos del Servicio de Carrera**

Policial establecidos en el artículo 85 de esta Ley;

- c) El Salario Policial Homologado garantizará que la percepción de los policías sea competitiva en el mercado laboral de acuerdo a los resultados del estudio técnico;**
- d) Los policías deberán gozar obligatoriamente de las prestaciones de seguridad social, fondo de retiro y vivienda en los términos de la legislación aplicable.**
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución y el artículo 25 fracciones IV y VII de la Ley de Coordinación Fiscal deberán utilizarse de manera prioritaria para cubrir el Salario Policial Homologado;**
- f) Las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 46.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con los rangos respectivos establecidos en los artículos 85 de esta Ley.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán considerar la calidad y el riesgo de las funciones, puestos y misiones que desempeñen las policías, para otorgar estímulos y recompensas adicionales a su rango salarial.

Las percepciones de los policías no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias respectivas, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas, en los diferentes ámbitos de competencia.

CAPÍTULO III

De las Academias y la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial

Artículo 48.- En materia de planes y programas de Profesionalización para las Instituciones Policiales, el Consejo Nacional aprobará a propuesta de cualquiera de sus integrantes lo siguiente:

I. a IX. (...)

Artículo 48 Bis. El Consejo Nacional de Seguridad Pública por conducto del Secretariado Ejecutivo establecerá la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial cuyo objeto será la formación y certificación de los mandos policiales a través de los programas correspondientes.

Ninguna persona podrá ocupar niveles de mando en las Instituciones de Seguridad Pública sin haber aprobado los programas correspondientes y la certificación de mando.

Artículo 48 Ter.- La Escuela se organizará y tendrá las facultades siguientes:

- I. El Secretariado Ejecutivo a propuesta del Consejo Académico de la Escuela y con la aprobación del Consejo Nacional establecerá los planes y programas de estudio de la Escuela, los cuales deberán estar orientados a la formación de líderes policiales.
- II. La Escuela establecerá las bases y requisitos para el reclutamiento de los aspirantes a la Escuela considerando la antigüedad, el desempeño y el perfil de liderazgo;
- III. Nadie con menos de cinco años de antigüedad en las Instituciones de Seguridad Pública podrá ingresar a la Escuela;

- IV. La Escuela establecerá las formas de evaluación y los criterios de aprobación de la Maestría con la aprobación del Consejo Nacional;
- V. El Centro Nacional de Acreditación y Certificación y la Escuela establecerán el Examen Único de mando sin el cuál ninguna persona podrá ocupar cargos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública;

El Consejo Nacional a propuesta del Secretariado Ejecutivo aprobará la estructura orgánica y los procesos de la Escuela.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO POLICIAL

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones.

En caso de separación definitiva, las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, **en los términos de la Ley de Investigación.**

II a IV. (...)

Artículo 76.- Para la investigación de los delitos, las Instituciones Policiales deberán contar,

por lo menos, con las siguientes especialidades:

- d) **Policía Especializada en el Procesamiento de la Escena del Delito;**
- e) **Detective; y**
- f) **Policía Especializado en Análisis e Inteligencia.**

Artículo 76. Bis. Para integrarse en las Unidades de Investigación los policías deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) **Acreditar el rango F de la carrera policial en los términos del artículo 85 de esta Ley; y**
- b) **Acreditar la especialidad conforme a lo establecido en el Plan Rector de Profesionalización.**

Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en la **Ley de Investigación**, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos;

II. (...)

III. **Investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito y realizar todas** las diligencias necesarias **para** el esclarecimiento de los hechos y la identidad de quien los cometió o participó en su comisión **en los términos de la Ley de Investigación;**

IV a V. (...)

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al **Secretariado Ejecutivo;**

VII. Poner a disposición **del Juez**, sin demora alguna, a las personas detenidas **y ante las instancias competentes** los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación: En caso de negativa, **deberá tomar las acciones establecidas en la Ley de Investigación;**

X. a XI. (...)

XIII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) a c) (...)

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, y

e) (...)

XIV. a XIV (...)

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Servicio de Carrera Policial

Artículo 78.- El Servicio de Carrera Policial es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado Mexicano encargados de la seguridad pública en los ámbitos municipal, estatal y federal, los cuales estarán sujetos a los procedimientos siguientes:

- a) Ingreso;**
- b) Certificación;**
- c) Permanencia;**
- d) Promoción;**
- e) Evaluación del Desempeño, Estímulos y Recompensas; y**
- f) Conclusión.**

Sección I

Ingreso

Artículo 79.- El proceso para ingresar como miembro del Servicio de Carrera Policial se realizará mediante convocatorias públicas y abiertas a través de diferentes etapas y deberán contemplar al menos, los siguientes elementos;

- e) Convocatoria**
- f) Examen de Control y Confianza**
- g) Certificación**
- h) Formación Inicial**

Ninguna persona podrá ingresar al Servicio sin haber aprobado los procesos anteriores. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán fomentar en el proceso de ingreso la

equidad de género en dichas instituciones.

Artículo 80.- Son requisitos de ingreso en las Instituciones Policiales, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;**
- III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios de enseñanza media superior; En el caso de aspirantes que hayan cumplido todos los requisitos establecidos en la convocatoria, pero no tengan acreditada la enseñanza media superior, podrán ingresar a la Institución siempre y cuando en el plazo de un año acrediten dichos estudios, en caso contrario serán dados de baja inmediatamente;**
La Institución de Seguridad Pública promoverá con las instituciones educativas los programas necesarios para actualizar el nivel de estudios de todos los policías;
- IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;**
- V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;**
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;**
- VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**
- VIII. No padecer alcoholismo;**
- IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de**

sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

- X. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;**
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma;**
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.**

Artículo 81.- Cuando el aspirante cumpla los requisitos de ingreso establecidos en el artículo anterior, la Institución Policial a la que pertenezca deberá darlos de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y se expedirá el nombramiento respectivo así como el documento de identificación en los términos del artículo 42 de esta Ley.

Sección II Certificación

Artículo 82.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

- A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;**
- B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:**
- VII. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;**
 - VIII. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;**
 - IX. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**
 - X. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;**
 - XI. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y**
 - XII. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.**

Sección III Permanencia

Artículo 84.- Para permanecer en el Servicio los policías deberán cumplir los siguientes requisitos;

- o) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;**

- p) Mantener actualizando su Certificado Único Policial;**
- q) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;**
- r) Aprobar cada 3 años el examen de control y confianza en los términos establecidos por esta Ley y el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;**
- s) Aprobar de manera anual el curso de competencias básicas de la función policial en los términos del Plan Rector de Profesionalización y los cursos de especialización a los que sean inscritos;**
- t) Aprobar de manera anual la Evaluación del Desempeño;**
- u) No haber sido sancionado por faltas disciplinarias que ameriten la baja del Servicio;**
- v) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**
- w) No padecer alcoholismo;**
- x) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;**
- y) Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;**
- z) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;**
- aa) No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y**

bb) Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sección IV

Promoción

Artículo 85.- La Promoción en el Servicio de Carrera Policial comprende siete rangos salariales a los cuales será promovido cada policía cada cuatro años de la siguiente manera:

- I. Rango G desde la aprobación de los requisitos de ingreso hasta que se cumplan cuatro años ininterrumpidos de servicio;**
- II. Rango F desde los cuatro hasta los ocho años ininterrumpidos de servicio;**
- III. Rango E desde los ocho hasta lo doce años ininterrumpidos de servicio;**
- IV. Rango D desde los doce hasta los dieciséis años ininterrumpidos de servicio;**
- V. Rango C desde los dieciséis hasta los veinte años ininterrumpidos de servicio;**
- VI. Rango B desde los veinte hasta los veinticuatro años ininterrumpidos de servicio; y**
- VII. Rango A desde los veinticuatro hasta los veintiocho años o mas ininterrumpidos de servicio.**

Artículo 86.- Para ascender al rango inmediato superior los policías deberán cumplir cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 84 de esta Ley.

Sección V

Especialidad de Investigación

Artículo 87.- Los policías que ocupen puestos de investigación en cualquiera de sus especialidades recibirán una remuneración y prestaciones adicionales a su rango, las cuales

estarán basadas en los niveles de responsabilidad de cada cargo los cuales serán establecidas en el Tabulador.

Los policías investigadores que dejen la función de investigación por razones distintas a las disciplinarias podrán continuar en el Servicio sin perder su rango en la carrera policial.

Sección VI

Especialidad en Policía Científica

Artículo 88.- La Policía Científica es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado Mexicano en los ámbitos municipal, estatal y federal, experto en determinada ciencia, técnica, arte o disciplina encargada de investigar o coadyuvar en la investigación científica de los delitos a partir de la pericia de su especialidad.

Artículo 88 Bis.- La Policía Científica podrá estar en las Instituciones de Procuración de Justicia o de Seguridad Pública, en cualquier caso tendrán autonomía técnica y administrativa para el ejercicio de su función.

Artículo 89.- Los miembros de la Policía Científica estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley en materia de carrera policial. Las instituciones de Seguridad Pública deberán cuidar que los procesos de la carrera se adapten a las necesidades de cada especialidad.

Artículo 89 Bis. Los policías científicos ocuparán puestos de acuerdo a su especialidad en la estructura orgánico ocupacional de las Instituciones de Seguridad Pública y recibirán una remuneración y prestaciones adicionales a su rango las cuales se fundamentan en la valuación del puesto considerando la complejidad de su especialidad. Dicha valuación deberá establecerse en el tabulador.

Artículo 89 Ter. En todos los casos los aspirantes a miembros de la Policía Científica deberán acreditar Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar

plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictamina

cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

Sección VII

De los Mandos y la Jerarquía

Artículo 90.- El Servicio de Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública.

Los mandos superiores podrán nombrar y remover libremente a sus mandos inferiores siguiendo lo establecido en los artículos 84, 85 y 91 de esta Ley.

Los cargos de mando cesarán al igual que la jerarquía cuando termine el nombramiento del superior jerárquico.

Artículo 90 Bis.- Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados, en razón de su cargo o comisión en la estructura orgánica de la Institución Policial.

Artículo 90 Ter.- Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales dependiendo de su estado de fuerza y estructura organizacional contarán con los siguientes niveles de mando el cual ejercerán los funcionarios que enseguida se mencionan:

- I. Mando Superior, que lo tendrá el titular del Ejecutivo en cada ámbito de gobierno en los términos de la legislación aplicable;**
- II. Alto Mando, que estará a cargo del titular del ramo de seguridad pública independientemente de su denominación el cual podrá ser nombrado y removido libremente por el Mando Supremo en los términos de la legislación aplicable;**
- III. Comisario, que lo ejercerán los encargados de la operación general de la Institución;**
- IV. Inspector, que lo ejercerán los encargados de las División o unidades especializadas;**
- V. Subinspector, que lo ejercerán los encargados de las unidades operativas de acuerdo al**

Estado de Fuerza y a la estructura orgánica de las Policías y

VI. Oficial, que lo ejercerán las personas que deban sustituir al Inspector en sus ausencias.

Artículo 91.- Para ocupar los cargos establecidos en las fracciones III y IV del artículo anterior los policías deberán cumplir los siguientes requisitos:

- IV. Comisario; haber acreditado la Maestría en la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y por lo menos el Grado D en la carrera policial;**
- V. Inspector; haber acreditado la Maestría en la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y por lo menos el Grado E en la carrera policial; y**
- VI. Subinspector; haber acreditado la Maestría en la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial y por lo menos el Grado E en la carrera policial.**

Para ocupar el cargo de Oficial solamente se requerirá tener el Grado F en la carrera policial.

Los policías que no cumplan con los requisitos anteriores no podrán en ningún caso ocupar los cargos de mando y todos sus actos serán nulos y serán acredores a las responsabilidades administrativas y penales que la ley establezca.

Artículo 92.- En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por las corporaciones policiales, se establecerá el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.

Sección VIII

Percepción Económica de Mandos

Artículo 93.- Los policías que ocupen puestos de mando en las Instituciones de Seguridad Pública recibirán una remuneración y prestaciones adicionales a su rango, las cuales estarán basadas en los niveles de responsabilidad de cada cargo.

Una vez concluido el cargo cesarán la remuneración y prestaciones adicionales pero conservará su rango en la carrera policial.

Sección IX

Evaluación del Desempeño, Estímulos y Recompensas

Artículo 94. La Evaluación del Desempeño es el método mediante el cual se miden, tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los Policías.

El desempeño destacado de los Policías será reconocido con diferentes estímulos, a través del reconocimiento público o privado por actos de servicios meritorios y de percepciones extraordinarias por el desempeño destacado en el ejercicio de su función.

Artículo 94 Bis. La Evaluación del Desempeño tiene los siguientes objetivos:

- VIII. Valorar la actuación de los policías en el cumplimiento de sus funciones; la disciplina observada y el logro de las metas anuales establecidas;**
- IX. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado, tanto individuales como de grupo, con el fin de promover la efectividad y el trabajo en equipo;**
- X. Reconocer públicamente el desempeño meritorio y la trayectoria ejemplar de los Policías;**
- XI. Aportar información para mejorar el funcionamiento de la Policía en términos de eficiencia, efectividad, honestidad, calidad del servicio y aspectos financieros;**
- XII. Servir como instrumento para detectar necesidades de capacitación que se requieran;**
- XIII. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; y**
- XIV. Cumplir los requisitos de permanencia de los policías.**

Artículo 95. Los estímulos al desempeño destacado consisten en la cantidad neta que se entrega al Policía de manera extraordinaria por resultados sobresalientes en la Evaluación del Desempeño, o por méritos extraordinarios en el ejercicio de sus funciones en los términos de esta Ley.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para el otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño destacado con base en la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 95 Bis.- Los métodos de evaluación se determinarán cada año mediante acuerdo del Titular de cada Institución conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional y deberán incluir evaluaciones cotidianas, semanales, mensuales, trimestrales y anuales, dependiendo las características de cada evaluación.

La Evaluación deberán medir el desempeño individual de cada policía, el de las unidades a las que estén adscritos y el de toda la corporación conforme a las metas de mejora en los procesos, en la incidencia y en la percepción sobre seguridad que se fijen previamente cada año.

Las evaluaciones individuales deberán contener mediciones referentes a la disciplina, cuidado del uniforme y equipo, honradez y relación con la ciudadanía así como los resultados en las tareas propias de mantenimiento y restablecimiento del orden público y combate a la delincuencia.

Las evaluaciones colectivas deberán contener la aportación de cada unidad a las metas de reducción y/o control de la incidencia delictiva y la percepción de seguridad de acuerdo a las funciones de cada institución.

Las evaluaciones de desempeño serán requisito indispensable para la permanencia en el Servicio en los términos de esta Ley y normatividad aplicable.

Artículo 96. Los reconocimientos comprenden las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones, por medio de los cuales la Policía reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente, y demás actos meritorios de sus integrantes.

Los reconocimientos se otorgarán a los Policías por el titular de cada Institución previa recomendación del Consejo de Carrera Policial, sujetándose a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad.

Todo reconocimiento será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser agregada al expediente del Policía y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 96 Bis.- Condecoraciones.

La Condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos de los Policías.

Las condecoraciones que se otorgarán al personal en activo de la Policía serán las que establezca el reglamento de la Institución que al efecto se expida.

Artículo 96 Ter.- La Mención Honorífica es el gafete o insignia que se otorga al Policía por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 97.- El Distintivo es la divisa o insignia con que se reconoce al Policía que se destaque por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico.

Artículo 97 Bis.- La Citación consiste en el reconocimiento verbal y escrito al Policía, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de los estímulos referidos anteriormente.

Sección X Conclusión

Artículo 98.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su

nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- IV. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia:**
- V. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o**
- VI. Baja, por:**
 - d) Renuncia;**
 - e) Muerte o incapacidad permanente, o**
 - f) Jubilación o Retiro.**

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 98 Bis.- La edad límite para la permanencia en el servicio activo es de 65 años.

Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia podrán, por acuerdo del titular de la Institución previa recomendación del Consejo de Carrera Policial, permanecer en el servicio activo considerando sus capacidades y las necesidades del servicio.

CAPÍTULO III

Del Régimen Disciplinario

Artículo 105. La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de

datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

Se deroga

Artículo 108.- (...)

I. a VIII.

IX. Informar a las autoridades competentes **y a los policías**, sobre los resultados **desagregados** de las evaluaciones que practiquen;

X a XV. (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Secretariado Ejecutivo deberá instalar la Conferencia Nacional de Justicia Cívica 90 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El Secretariado Ejecutivo, deberá someter a la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento Interior de la Escuela de Alta Gerencia y Liderazgo Policial.

CUARTO. La Cámara de Diputados deberá asignar en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente inmediato los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Escuela a propuesta del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán iniciarse la maestría de Alta Gerencia Policial y a partir de la entrada en vigor del presente decreto, ninguna persona

podrá ejercer funciones de mando en las policías sin haber sido acreditado por dicha Escuela.

SEXTO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir en un plazo no mayor a 180 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, las reformas necesarias a las leyes orgánicas de las procuradurías o fiscalías para establecer la formación y la carrera de los ministerios públicos y su personal adscrito.

SÉPTIMO. El Secretariado Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el estudio de sueldos y salarios policiales con base en el sistema de grados establecido en la presente reforma, y lo someterá en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, al Consejo Nacional de Seguridad Pública para su aprobación. Las escalas salariales empezarán a aplicarse a partir del Presupuesto de Egresos de la Federación y de cada entidad federativa a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

OCTAVO. El Centro Nacional de Información deberá someter a la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Pública el Protocolo Homologado de Medición, 180 días después de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. El Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá aprobar en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Plan Rector de Profesionalización para la capacitación de las policías especializadas en investigación del delito.

DÉCIMO. Los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública sólo podrán ejercer las funciones de investigación con base en la LNID, una vez capacitados y certificados en los términos del Plan Rector de Profesionalización.

DÉCIMO PRIMERO. Para la implementación de los Grados Salariales establecidos en la presente reforma, las Instituciones de Seguridad Pública asignarán el grado que corresponda a cada policía con base en la antigüedad que tenga en la función policial. Con base en el estudio

de sueldos y salarios y la asignación presupuestal se harán los ajustes salariales correspondientes. Las corporaciones policiales deberán informar al Consejo Nacional de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo de los cambios en la estructura salarial. A ningún policía se le podrá reducir el salario que actualmente percibe.

DÉCIMO SEGUNDO. Las Instituciones de Seguridad Pública ajustarán el sistema de jerarquías de mando y establecerán las compensaciones de acuerdo a lo establecido en la presente reforma con base en la estructura organizacional de cada institución e informarán de su cumplimiento al Consejo Nacional de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo.

DÉCIMO TERCERO. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobará en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento para la Evaluación del Desempeño Policial a propuesta del Secretariado Ejecutivo.

DÉCIMO CUARTO. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán en un plazo no mayor a noventa días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, registrar ante el Secretariado ejecutivo su Reglamento de Condecoraciones.

DÉCIMO QUINTO. Los centros de control y confianza federal y de las entidades federativas deberán informar al personal de seguridad pública el contenido de los exámenes y evaluaciones a que hayan sido sometidos a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE



Laura Irais Ballesteros Mancilla
H. Cámara de Diputados
LXVI Legislatura
Marzo de 2024

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso de la Unión a 25 de febrero de 2024.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>